

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Telef. 49464

Ejemplar, 50 cts. Atrasa-
do, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO VIII

JUEVES, 18 DE MARZO DE 1943

NUM. 77

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

Ley de 13 de marzo de 1943 por la que se concede a la Agrupación novena del vigente Presupuesto extraordinario de gastos «Ministerio de Agricultura», un suplemento de crédito de 48.000.000 de pesetas, en concepto de anualidad del Patrimonio Forestal del Estado.—Página 2460.

GOBIERNO DE LA NACIÓN

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 15 de marzo de 1943 por la que se dispone pase a prestar sus servicios en comisión a la Fiscalía Superior de Tasas don Manuel Mateos Arias.—Página 2460.

Otra de 15 de marzo de 1943 sobre precios de productos derivados de la miera.—Páginas 2460 y 2461.

Otra de 15 de marzo de 1943 por la que se amplía la de 23 de enero próximo pasado sobre intervención del esparto.—Página 2461.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 9 de marzo de 1943 por la que se dispone la libre reimportación en España, con arreglo al artículo 148 de las Ordenanzas de Aduanas, de las crías de las ovejas que salgan a pastar a Francia en estado de preñez, siempre que se cumplan las normas que se expresan.—Páginas 2461 y 2462.

Otra de 11 de marzo de 1943 por la que se dictan prevenciones encaminadas a establecer una vigilancia de carácter especial en los buques de escala fija que arriben a los puertos españoles.—Páginas 2462 y 2463.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 6 de marzo de 1943 por la que se concede el reingreso en el servicio activo del Estado, al Auxiliar de Administración civil don Agustín Allué Martín.—Página 2463.

Otra de 13 de marzo de 1943 por la que se dispone que todos los pedidos de materiales siderúrgicos tramitados a través de la entonces Dirección General de Comunicaciones Marítimas con anterioridad al 1.º de marzo de

1943 deben considerarse anulados tanto por los peticionarios como por las industrias suministradoras correspondientes.—Página 2463.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 27 de febrero de 1943 sobre prórroga de tres meses al plazo prevenido en la Ley de 4 de junio de 1940 para los nombramientos interinos.—Página 2463.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 16 de marzo de 1943 por la que se aprueba la Reglamentación nacional del trabajo en la industria resinera.—Páginas 2464 a 2476.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Parque Móvil de Ministerios Civiles.—Transcribiendo resolución en virtud de la cual causa baja en el Cuerpo de Obreros y Conductores del Parque Móvil de Ministerios Civiles, el obrero conductor de cuarta categoría, don José Linares Mallebrera.—Pág. 2475.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando la desaparición, durante la dominación marxista, de los valores de la Deuda que se expresan.—Página 2475.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Escala-lafón del Cuerpo de Abogados del Estado, totalizado en 31 de diciembre de 1942, contra el cual se puede reclamar con arreglo al artículo 105 del Reglamento orgánico de 18 de junio de 1925.—Páginas 2476 a 2489.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Industria.—Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.—Página 2490.

AGRICULTURA.—Dirección General de Agricultura.—Anunciando concurso para la provisión de siete vacantes de Preparadores para los Servicios dependientes de la Dirección General de Agricultura.—Página 2490.

EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría (Sección de Contabilidad y Presupuestos).—Rectificación a la Circular por la que se hace pública la expedición de los libramientos que se citan.—Página 2490.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 1031 a 1046.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 13 DE MARZO DE 1943 por la que se concede a la Agrupación novena del vigente Presupuesto extraordinario de gastos «Ministerio de Agricultura», un suplemento de crédito de 48.000.000 de pesetas, en concepto de anualidad del Patrimonio Forestal del Estado.

Para dotar de fondos al Patrimonio Forestal del Estado, con destino al sostenimiento de sus servicios y a la realización del plan de adquisiciones correspondientes al año actual, dentro de la cifra de aportación señalada en la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno; previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de cuarenta y ocho millones de pesetas a la Agrupación novena del vigente presupuesto extraordinario de gastos «Ministerio de Agricultura», concepto segundo «Anualidad del Patrimonio Forestal del Estado».

Artículo segundo.—El importe del mencionado crédito suplementario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 15 de marzo de 1943 por la que se dispone pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Superior de Tasas don Manuel Mateos Arias.

Excmos. Sres.: A propuesta del Fiscal Superior de Tasas y con arreglo a la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación, aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que don Manuel Mateos Arias, Teniente profesional, Capitán provisional de la Escala complementaria del Arma de Infantería, con destino en la Subinspección y Gobierno Militar de Sevilla, disponible forzoso en la Segunda Región Militar, pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Superior de Tasas, continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1943.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres.

ORDEN de 15 de marzo de 1943 sobre precios de productos derivados de la miera.

Excmos. Sres.: En tanto se alcanza la implantación del régimen completo de ordenación de la producción resinera, procede adoptar las medidas necesarias para buscar la ponderada distribución de beneficios en los diferentes ciclos, dentro de la norma de procurar un reajuste de precios que, sin desconocer los legítimos derechos de todos, se traduzca en la mayor baja posible de cuantos productos deban ser alcanzados por tal ventaja para la economía nacional.

Por todo ello, a propuesta de la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. Por el Ministerio de Agricultura se procederá a la tramitación de las subastas pendientes de celebración para la enajenación de los productos resineros de los montes de

utilidad pública correspondientes a la campaña del año 1943, limitando a un año el plazo de duración de los contratos.

Segundo. Para concurrir a las subastas expresadas como licitadores será condición indispensable haber sido reconocido como industrial de productos resineros por la Vicesecretaría Nacional de Ordenación Económica de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Tercero. Se fijan como precios máximos de venta sobre vagón origen, para los 100 kilogramos de aguarrás y de colofonia de la mejor calidad, los de 190 pesetas y 113 pesetas, respectivamente, entendiéndose dichos precios para pesos netos y mercancías sin envase. El régimen de envases se regulará por lo dispuesto en la Orden de esta Presidencia de 9 de octubre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de octubre).

Cuarto. Se fija como precio máximo de venta para el aceite de resina de la calidad que se indica el siguiente:

Aceites brutos de resina.—Precio de venta en fábrica, 180 pesetas por 100 kilogramos, sin envase.

Características de estos aceites:

Acidez 10 por 100, en ácido abiético, aproximadamente.

Color, obscuro; se oscurece al aire.

Quinto. Queda prohibido el tratamiento directo de la miera para la obtención de la pez.

Sexto. El Ministerio de Industria y Comercio elevará con la mayor urgencia a la aprobación de la Junta Superior de Precios propuesta de precios máximos de venta para los demás productos derivados de la miera que no figuran incluidos en esta Orden, en forma que guarden la debida relación con los precios que se fijan para los productos comprendidos en la misma.

Séptimo. La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, quedando derogadas cuantas se opongan al contenido de la misma.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1943.— P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

ORDEN de 16 de marzo de 1943 por la que se amplía la de 23 de enero próximo pasado sobre intervención del esparto.

Excmos. Sres.: Dictada por esta Presidencia del Gobierno en 23 de enero de 1943 la Orden sobre intervención del esparto, en la que se establecen normas al efecto de poder realizarla en la forma más equitativa y adecuada en relación de las necesidades de la industria, a cuyo efecto se dispone la obligación por parte de los propietarios o arrendatarios de montes y almacenistas de espartos papeleros de presentar declaraciones juradas comprensivas de determinados extremos relativos a la producción de los montes, en sus características intrínsecas y extrínsecas, así como a las de índole comercial, y encontrando que los datos suministrados por las mismas debieran ser ampliados y puestos todos ellos en conocimiento de las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Montes para fines estadísticos y encaminados a poder justipreciar, en cada uno de los montes, el valor del esparto en pie.

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer, como ampliación a la expresada Orden:

Primero. El punto cuarto quedará modificado en la forma siguiente:

Los propietarios de montes pondrán en conocimiento de la Jefatura de Montes la cantidad y el valor del esparto explotado directamente o arren-

dado en su monte, siendo castigada la falsedad u ocultación de estos datos con la multa no inferior al triple de la cantidad de esparto ocultada, según la fórmula anteriormente especificada.

Segundo. La declaración B) referente a los almacenistas de esparto papeleros contenida en el punto noveno, queda ampliada con la obligación de consignar en ella los datos relativos a la distancia en kilómetros y medios de transporte del producto desde cada monte a su punto o comarca habitual de embarqué.

Tercero. El último párrafo del susodicho punto noveno queda igualmente modificado, estableciendo en él la obligación de que las declaraciones señaladas con las letras A) y B) se remitan a la vez que a los Sindicatos respectivos a las Jefaturas de los Servicios de Montes de la provincia correspondiente.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1943.— P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 9 de marzo de 1943 por la que se dispone la libre reimportación en España, con arreglo al artículo 148 de las Ordenanzas de Aduanas, de las crias de las ovejas que salgan a pastar a Francia en estado de preñez, siempre que se cumplan las normas que se expresan.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Inspección General de Aduanas sobre la conveniencia de que se adopte una medida de carácter general que regularice la situación de las crias que nazcan en Francia durante el pastaje de los ganados españoles en la citada nación, y la petición de los vecinos de Orbaiceta (Navarra) formulada asimismo en el sentido de que se exima del pago de derechos de Arancel a las crias de las ovejas que en estado de preñez salgan a pastar a Francia;

Vistos los Tratados de Límites entre España y Francia de 1856, 1862 y 1866; el acta adicional a los mismos de 26 de mayo de 1866 y el artículo 148 de las Ordenanzas de Aduanas;

Considerando que la petición formulada por los vecinos de Orbaiceta, según se deduce de los términos de su instancia y del informe emitido por la Aduana de Valcarlos, afecta

concretamente al régimen de facería perpetua existente entre los valles franceses de Cisa y San Juan de Pie de Puerto y el español de Aezcoa, al que pertenece el pueblo de Orbaiceta, régimen regular que fué respaldado en el artículo 13 del Tratado de Límites entre España y Francia de 23 de diciembre de 1856 y su anexo 11 de 23 de diciembre de 1858;

Considerando que tanto en las cláusulas contractuales citadas como en el acta adicional a los tres Tratados de Límites de 1856, 1862 y 1866, de 26 de mayo de 1866, no se establece el régimen fiscal aplicable a las crias del ganado que pase a pastar en territorio francés y que en él hubieran nacido, circunstancia que, unida a la de no hallarse incluidas en la Disposición sexta del Arancel, ha determinado la liquidación de los correspondientes derechos arancelarios a las crias de que se trata;

Considerando que, no obstante lo expuesto, es indudable que el propósito de las dos altas partes contratantes, al concertar los Tratados que antes se indican y conceder a los ganados que vayan de un país a utilizar los pastos cuyo disfrute les corresponde en el otro, y que no aedeudan derechos, fué el que ese disfrute legítimo pudiera llevarse a cabo en las mismas condiciones que si el aprovechamiento de los pastos se efectuara en territorio nacional, por lo que la exigencia de unos derechos de Arancel para las crias nacidas durante el pastaje en Francia viene a desvirtuar aquella finalidad que trató de cumplir el establecimiento del condominio de pastos en los territorios faceros;

Considerando que es procedente, por lo expuesto, acceder a la demanda de los vecinos de Orbaiceta, siempre que se adopten aquellas medidas de carácter fiscal que impidan que la libertad de derechos que se pretende pudiera alcanzar a crias no nacidas de ganado nacional en la época de su pastaje en Francia,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha resuelto que se admita la libre reimportación en España, con arreglo al artículo 148 de las Ordenanzas de la Renta, de las crias de las ovejas que salgan a pastar a Francia en estado de preñez, siempre que se cumplan las normas siguientes:

Primera. Que se haga constar, en la relación descriptiva del ganado que salga a pastar, a que se refiere la regla primera del artículo 148 de las Ordenanzas de Aduanas, el número de ovejas que se encuentran en estado de preñez, circunstancia sobre la que dictaminará el Inspector Veterinario. Segunda. Que únicamente serán

admitidas con libertad de derechos un número de crías que no exceda del de ovejas que salieron en dicho estado; y

Tercera. Que se acredite debidamente, por certificación de las Autoridades de Sanidad e Higiene Pecuaría, la identidad de las crías que se introduzcan, en atención a su edad, raza y demás características.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dos guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1943.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 11 de marzo de 1943 por la que se dictan prevenciones encaminadas a establecer una vigilancia de carácter especial en los buques de escala fija que arriben a los puertos españoles.

Ilmo. Sr.: La frecuencia con que se advierten transgresiones reglamentarias en relación con los preceptos de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas determinantes de la obligación de manifestar la totalidad de las mercancías que los buques conducen, así como de los relativos a provisiones y pertrechos de los mismos, pone de relieve la necesidad de complementar y perfeccionar aquellos preceptos legales en forma que, al ser de riguroso e ineludible cumplimiento por parte de las Aduanas nacionales, restrinjan la reiteración de los hechos aludidos y ofrezcan al propio tiempo las debidas garantías en cuanto al empleo reglamentario de las provisiones y pertrechos, en atención a las circunstancias que en cada caso y buque concurran.

En su virtud,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha acordado que, a partir de la inserción de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, las Aduanas den cumplimiento a las prevenciones siguientes:

Primera. Los buques de escala fija y todos aquellos otros en los que, a juicio del Administrador de la Aduana respectiva, convenga aplicar las disposiciones de la presente Orden, serán directamente intervenidos por la expresada Autoridad tan pronto como lleguen a puerto español y en tanto dure su permanencia en el mismo. A

este fin, al Administrador de la Aduana designará el funcionario o funcionarios periciales que considere necesarios para que tal intervención se lleve a efecto con carácter permanente.

Segunda. Corresponderá a estos funcionarios interventores:

a) Practicar las visitas de fondeo que hayan de realizarse tanto a la entrada como a la salida del buque y las extraordinarias que considere oportunas en cumplimiento de su servicio de intervención, debiendo en estos casos dar cuenta previa al Administrador de la Aduana para que disponga el servicio en forma reglamentaria.

b) La intervención de todas las operaciones de carga y descarga del buque.

c) La comprobación del estado de los precintos al efectuar la visita de salida.

d) La comprobación de las provisiones y pertrechos de a bordo.

e) Vigilar el cumplimiento de todo lo dispuesto en relación con la entrada y salida de personas a bordo de los buques.

f) La adopción de cuantas medidas consideren oportunas en evitación de todo intento de fraude o contrabando, teniendo en cuenta que en el ejercicio de sus funciones asumirán, como Delegados del Administrador, todas las atribuciones que las Ordenanzas de Aduanas conceden a este cargo.

Tercera. Para la intervención de las provisiones y pertrechos de a bordo se tendrá presente, además de lo ya dispuesto reglamentariamente, las siguientes normas:

a) Una vez realizada la comprobación con el contenido de las correspondientes listas, entregará al Capitán las que prudencialmente considere necesarias para el consumo del buque durante dos días y precintará las restantes.

b) Se precintarán obligatoriamente los locales o departamentos en que se conduzcan los artículos de perfumería, tocador, mercería, bisutería, bombonería y demás que constituyen los llamados «artículos de bazar», así como los aparatos de radio, máquinas de escribir, aparatos fotográficos y otros efectos análogos que, no siendo del servicio del buque, se hallen a bordo.

c) Teniendo en cuenta el carácter de permanencia del servicio, el Capitán del buque, en cualquier momento de su estancia en el puerto, podrá solicitar del funcionario o funcionarios interventores la apertura del precinto, con el fin de que se le faciliten aquellas provisiones que considere necesarias, pero solamente se accederá a esta petición cuando la In-

tervención lo juzgue fundadamente preciso.

d) A la salida del buque para otro puerto español, se entregarán al Capitán las provisiones necesarias para el tiempo que se calcule haya de durar la travesía y dos días más, en previsión de cualquier eventualidad.

e) A la llegada de un buque a un puerto español, procedente de otro también nacional, el Interventor, al efectuar la comprobación de las provisiones, tendrá en cuenta, a los efectos del precinto, el excedente que debe existir, habida cuenta de las que se le entregaron en el puerto anterior para eventualidades en ruta, pudiendo exigirse al Capitán la justificación del consumo de las que no aparecieron.

Cuarta. Cuando, por cualquier circunstancia fundada, la estancia de un buque en puerto haya de prolongarse por periodo superior al exigido para la ultimación de las operaciones de carga y descarga, el Administrador de la Aduana podrá disponer, sin que la intervención cese, la supresión de la permanencia a bordo del funcionario o funcionarios designados Interventores; pero en este caso ordenará una visita extraordinaria de fondeo y comprobación de provisiones, precintándose todas las que se consideren excesivas en relación con el consumo durante dos días de los tripulantes que queden a bordo, y asimismo dispondrá que la Intervención facilite las que fueren precisas para el consumo por períodos análogos.

Quinta. Siempre que las Aduanas hayan de imponer una penalidad por hechos descubiertos en acto de fondeo y que constituyan falta reglamentaria, aparte de la tramitación administrativa que preceptivamente señalan las Ordenanzas de Aduanas, se procederá con toda urgencia a la instrucción de diligencias encaminadas a la averiguación de las circunstancias que hayan podido concurrir en los hechos que las produzcan y asimismo a la determinación de las personas que en ellos pudieran haber intervenido.

Si de las primeras averiguaciones se dedujeran responsabilidades para alguno de los componentes de la tripulación del buque, la Aduana dará conocimiento de ello a la Autoridad de Marina, con el ruego de que disponga el desembarco del inculcado para hacer posible la continuación de las diligencias que contra el mismo proceda seguir.

Una vez ultimadas las diligencias instruidas por la Aduana, se remitirán informadas, con toda urgencia, a la Dirección General del Ramo, a los efectos de la resolución que proceda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1943.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 6 de marzo de 1943 por la que se concede el reingreso en el servicio activo del Estado al Auxiliar de Administración civil don Agustín Allué Martín.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Agustín Allué Martín, Auxiliar del Cuerpo de Administración civil, en situación de excedencia voluntaria que le fué concedida por Orden de 18 de marzo de 1935, solicitando su reingreso en el servicio activo del Estado en el Cuerpo a que pertenece, y existiendo vacante en el referido Cuerpo,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año, ha tenido a bien conceder al referido funcionario, don Agustín Allué Martín, el reingreso en el servicio activo del Estado como Auxiliar del Cuerpo de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que es el que corresponde al interesado en el citado Cuerpo, el cual percibirá desde la fecha en que tome posesión de su cargo en la Sección de Personal de la Oficina Mayor de este Departamento, donde queda destinado a prestar sus servicios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1943.—P. D., Juan Granell.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria de este Departamento.

ORDEN de 13 de marzo de 1943 por la que se dispone que todos los pedidos de materiales siderúrgicos tramitados a través de la entonces Dirección General de Comunicaciones Marítimas con anterioridad al primero de marzo de 1942 deben considerarse anulados, tanto por los peticionarios como por las industrias suministradoras correspondientes.

Ilmo. Sr.: La necesidad de ordenar debidamente el abastecimiento de materiales de acero a los Astilleros y Factorías de Construcción Naval obliga a comprobar constantemente las necesidades de los mismos, por si pudiera prescindirse de determinados pedidos que, al no haber sido servidos en su momento, por falta de primeras materias o por otras causas, hubiesen sido sustituidos, o bien dejase de sentirse su necesidad como consecuencia de haber variado las circunstancias que determinaron su demanda.

En su virtud, y de acuerdo con la propuesta de la Delegación oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Todos los pedidos de materiales siderúrgicos tramitados a través de la entonces Dirección General de Comunicaciones Marítimas, con anterioridad al 1.º de marzo de 1942, deben considerarse anulados, tanto por los peticionarios como por las industrias suministradoras correspondientes.

Dicha anulación se refiere a cuantas cantidades totales o parciales queden pendientes de servicio en relación con los mencionados pedidos.

Segundo. Se exceptúan de esta anulación, y por lo tanto quedan vigentes, todos los pedidos de materiales siderúrgicos que, tramitados con anterioridad a la fecha fijada en el punto primero, fueran destinados a buques de nueva construcción, siempre que ésta no se hubiese terminado en esta fecha.

Tercero. Asimismo se exceptúan todos los pedidos de materiales siderúrgicos que, habiendo sido tramitados con anterioridad a la fecha citada, han sido incluidos en las relaciones remitidas a la Delegación oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas para que sean programados en el segundo trimestre del presente año.

Cuarto. Los peticionarios que re-

sulten afectados por esta Disposición remitirán en el plazo de quince días a la Subsecretaría de la Marina Mercante (Inspección General de Buques y Construcción Naval) las relaciones de los pedidos que, según lo anteriormente dispuesto, quedan exceptuados de anulación, expresando los números de los pedidos, referencia de la Delegación oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas y destino de los materiales, para que, previa comprobación, pueda enviar la citada Subsecretaría a la mencionada Delegación relación completa de los pedidos cuya anulación se exceptúa.

Madrid, 13 de marzo de 1943.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotaache.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 27 febrero de 1943 sobre prórroga de tres meses al plazo prevenido en la Ley de 4 de junio de 1940 para los nombramientos interinos.

Ilmo. Sr.: Autorizado por el Consejo de Ministros, con fecha 11 del actual,

Este Ministerio ha dispuesto que el plazo de tres meses, señalado en el artículo tercero de la Ley de 4 de junio de 1940 para el anuncio de convocatorias encaminadas a proveer de modo definitivo las plazas servidas actualmente con carácter de interinidad, se entienda ampliado en otro trimestre para los cargos docentes y los de Secretario general de Universidad, Arquitectos, Oficiales técnicos especialistas y Oficiales traductores dependientes de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1943.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 16 de marzo de 1943 por la que se aprueba la Reglamentación nacional del trabajo en la industria resinera.

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación nacional del trabajo en la industria resinera, propuesta por esa Dirección General con fecha 5 de los corrientes, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación nacional del trabajo en la industria resinera con efectos a partir de la fecha de su publicación.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación del citado Reglamento nacional y acordar normas privativas con carácter total o parcial para las empresas cuya excepcional situación exija tales normas.

3.º Disponer la inserción del citado texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1943.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTO NACIONAL DE TRABAJO PARA LA INDUSTRIA RESINERA

CAPITULO I

EXTENSION

Artículo 1.º El presente Reglamento tiene por objeto regular las relaciones de trabajo en las Empresas o Explotaciones resineras sitas en territorio nacional.

Quedan excluidas las funciones de dirección o gerencia.

CAPITULO II

ORGANIZACION Y DISTRIBUCION DEL TRABAJO

Sección primera

DISPOSICION GENERAL

Art. 2.º La organización práctica del trabajo, dentro de las normas y orientaciones de este Reglamento y

de las disposiciones legales, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado.

Los sistemas de racionalización, mecanización y división del trabajo que se adopten no podrán nunca perjudicar la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria. Ni ha de olvidarse que la eficacia y rendimiento del personal, y en definitiva, la prosperidad de la Empresa, dependen de la satisfacción que nace, no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo, y en especial las que sean consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las Empresas, estén asentadas sobre la justicia.

Sección segunda

ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS DE MONTE

Art. 3.º La división del monte en «lotes», «cuarteles» o «matas», y la asignación de éstos a los trabajadores, se hará por una Comisión en la que estarán representados la Empresa explotadora, el Distrito Forestal y la Delegación Local de Sindicatos, pudiendo asistir también, si lo desea, un representante del propietario del monte.

El número de pinos de cada «mata» oscilará entre 4.000 a 6.000, según su producción resinera.

La división y asignación se practicará antes de comenzar la campaña de resinación de cada cara y durarán tantos años como entalladuras por cara hayan de ejecutarse. Si durante este plazo cambiase la Empresa explotadora, la nueva vendrá obligada a respetar la división y asignación que anteriormente se hubieren hecho.

A)	Pinares que producen por pino, cara y año hasta 2 kg.
B)	» » » » » » » de 2,001 kg. a 3 kg.
C)	» » » » » » » de 3,001 kg. a 4 kg.
D)	» » » » » » » más de 4 kg.

En cada provincia la clasificación se hará anualmente por el Distrito Forestal, que deberá comunicarlo a la Delegación Provincial de Trabajo antes del 15 de febrero.

Asimismo determinará, dentro de los límites que se fijan en los artículos 27 y 28, los precios o tipos de destajo que en cada pinar hayan de regir para los trabajos de preparación, pica y remasa; para ello tendrá en cuenta los diversos factores que influyen en la explotación, tales como suelo, situación, condiciones del arbolado, espesura, clima, distancia del punto de residencia, etc.

En todo caso será respetada, en los lugares en que esté establecido, la costumbre de asignar, por tiempo indefinido, la misma «mata» a un trabajador, en tanto que éste no dé motivo para ser privado de su derecho.

En las actas de reconocimiento de fin de campaña que levanten los Ingenieros de los Distritos Forestales, se harán constar los daños que se observen con indicación de la «mata» a que pertenecen.

Art. 4.º Por regla general, cada resinero no podrá trabajar más de una «mata» o «cuartel», a menos que le acompañe un aprendiz; en este caso se le podrán asignar hasta dos «matas».

Prevía autorización de la Delegación de Trabajo correspondiente, podrán asignarse medias «matas» a los trabajadores que se dediquen a otras actividades distintas de la resinera.

Art. 5.º Cada año, antes de empezar la campaña, se numerarán y señalarán los barriles con la marca del Distrito Forestal en presencia de un representante de éste.

Art. 6.º En cada «remasa» o recogida los Guardas forestales del Estado vendrán obligados a remitir a las Jefaturas de los Distritos, con referencia al monte que tengan a su cargo, una nota con los siguientes datos: monte de procedencia, cantidad de los barriles recogidos y su numeración, nombre del resinero y cuantos otros estime precisos consignar.

Sección tercera

CLASIFICACION DE LOS MONTES O PINARES

Art. 7.º A efectos de lo dispuesto en la presente Ordenanza, se clasifican los montes o pinares en los cuatro Grupos siguientes:

Igualmente deberá comunicar a la Delegación Provincial de Trabajo, antes de la citada fecha, los precios o tipos de destajo que haya señalado para cada pinar.

Las cuestiones que se susciten sobre clasificación de los pinares y determinación de los precios o tipos de destajo, se plantearán ante la Delegación Provincial de Trabajo, que deberá resolver, previo informe del Distrito Forestal y con los demás asesoramiento que juzgue convenientes, sin que contra tal resolución quepa recurso alguno.

CAPITULO III

DEL PERSONAL

Sección primera

CLASIFICACION

Art. 8.º Toda persona que preste sus servicios intelectuales o manuales en las explotaciones o Empresas resineras, se hallará comprendida en alguno de los Grupos siguientes:

- A) Personal de Monte.
- B) Personal de Fábrica.
- C) Personal Subalterno.
- D) Personal Administrativo.
- E) Personal Técnico no titulado.
- F) Personal Titulado.

Sección segunda

DEFINICION DE CATEGORIAS

GRUPO A).—Personal de Monte.

Art. 9.º Este Grupo comprende dos Subgrupos con las clases y categorías siguientes:

Subgrupo a)

- 1.º Resineros.
- 2.º Remasadores.
- 3.º Aprendices de Resinero.

Subgrupo b)

- 1.º Guardas:
Guardas Mayores.
Sobreguardas.
Guardas.
- 2.º Maestros de Labores.
- 3.º Vigilantes.

Art. 10. Subgrupo a):

Resineros.—Integran esta categoría los obreros que tienen a su cargo las labores preparatorias y de pica en la «mata» o «cuartel» que se les asigne o corresponda.

Salvo mandato de la Empresa, o cualquier causa de fuerza mayor o que sea independiente de la voluntad del obrero, éste viene obligado a dar el mínimo de «picas» que a continuación se establece:

- 24, en los pinares del Grupo A).
- 30 a 32, en los pinares del Grupo B).
- 36, en los pinares del Grupo C).
- 40, en los pinares del Grupo D).

También están obligados a emplear la «tapa» en las citadas labores de «pica» y a atender, en todo momento, las indicaciones que sobre la ejecución técnica de los trabajos les hagan los Maestros de Labores y los Guardas forestales, ya sean del Estado, ya de la Entidad propietaria del pinar, o bien de la Empresa.

Remasadores.—Comprende esta categoría a los trabajadores que tienen

por misión la recogida de la miera de una o más «matas» o «cuarteles».

Efectuarán las «remasas» cuando los recipientes estén próximos a llenarse (cada tres o cuatro «picas»), excepto en la última, que se efectuará inmediatamente después de recogido el «barasco». Sin embargo, la Empresa, previo acuerdo con los resineros, podrá encargar a éstos la «remasa» del «barasco», sin otra obligación que la de notificarlo a los remasadores, con una semana de anticipación.

En el caso de que las operaciones de resinación y remasa sean ejecutadas por un mismo obrero, tendrá éste la consideración de resinero-remasador, a los efectos del presente Reglamento.

Aprendiz de Resinero.—Pertenecen a esta categoría los obreros mayores de dieciséis años que trabajan a las órdenes del resinero, con el doble fin de adquirir la práctica necesaria del oficio y de ayudarle en su labor.

Art. 11. Subgrupo b):

Guardas Mayores.—Comprende esta categoría el personal que, procediendo de la categoría de Sobreguardas, acredite conocimientos de agrimensura y de eubicación de maderas.

Sobreguardas.—Son los que, después de ejercer debidamente y durante algún tiempo la categoría de Guardas, demuestran poseer nociones de selvicultura.

Guardas.—Pertenecen a esta categoría los trabajadores que tienen a su cargo el orden y vigilancia de las labores y la custodia de los productos, cuidando asimismo de la conservación del monte, de acuerdo con las Disposiciones que regulan el ejercicio de su misión.

Maestros de Labores.—Integran esta categoría aquellos que, con los conocimientos técnicos precisos, dirigen las labores de resinación y recogida de la miera en un pinar o monte determinado.

Vigilantes.—Comprende esta categoría a los que, en el monte, realizan única y exclusivamente funciones de vigilancia, prevención de incendios u otras análogas.

GRUPO B).—Personal de Fábrica.

Art. 12. El Personal de Fábrica se clasifica en los siguientes Subgrupos, clases y categorías:

- a) Personal de Destilación:
 - 1.º Destiladores de primera y segunda categoría.
 - 2.º Ayudantes.
- b) Profesionales o de oficio, de primera, segunda o tercera categoría.
- c) Aprendices de oficio.
- d) Peones especializados con tres categorías.
- e) Peones y Pinches.

Art. 13. Subgrupo a):

PERSONAL DE DESTILACION

Destiladores.—Son los obreros que tienen a su cargo, de manera inmediata, las operaciones de preparación y destilación de las mieras, cuidando de que la colofonia salga en su punto y en aguarrás suficientemente incoloro y obteniendo los porcentajes normales de ambos productos según el tipo de miera.

Deberán poseer los conocimientos precisos para montar y desmontar la maquinaria y aparatos de destilación y reparar sus averías corrientes, cuidando, en todo tiempo, de su limpieza y buen funcionamiento.

Se considerarán de primera categoría los Destiladores que estén en condiciones de realizar perfectamente la preparación en caldera cerrada, la decantación y la destilación por vapor.

Ayudantes.—Integran esta categoría aquellos que auxilian en su cometido a los Destiladores siguiendo sus órdenes e instrucciones precisas y concretas.

Art. 14. Subgrupo b):

Profesionales o de oficio.—Se incluyen en este Subgrupo los obreros mayores de dieciocho años que, después de un periodo de aprendizaje poseen los conocimientos y aptitudes necesarios para realizar por sí solos y con la debida perfección las labores correspondientes a los oficios clásicos, singularmente los peculiares de esta industria, a saber: Cubero-Tonelero, Hojalatero-Soldador, Aserrador, Afilador y Chófer.

En estos oficios peculiares se distinguirán dos categorías profesionales sin perjuicio de que en las restantes puedan reconocerse las tres usualmente admitidas. En este último caso la proporción entre las tres categorías será la siguiente referida al número total de obreros profesionales de la Empresa, exceptuados los peculiares de esta industria:

- 50 por 100 de Oficiales de 3.ª
- 30 por 100 de Oficiales de 2.ª y
- 20 por 100 de Oficiales de 1.ª

Cubero-Tonelero.—Pertenecen a la primera categoría de este oficio aquellos que saben preparar, a mano o a máquina, las duelas y los fondos de las cubas para envasar la colofonia, así como confeccionar dichas cubas y hacer los trabajos de tonelería precisos para acondicionar debidamente los barriles de monte.

Se comprenden en la segunda los que tan sólo tienen capacidad para realizar los trabajos expresados de preparación y confección de cubas para el envase de colofonias.

Hojalatero-Soldador.—La primera categoría de este oficio está integrada por

quienes, teniendo los conocimientos propios del hojalatero, tienen la capacidad y práctica necesarias para soldar a la autógena.

Y la segunda los hojalateros que sólo saben soldar al estaño.

Aserrador.—Se incluyen en la primera categoría los aserradores que están capacitados para realizar los trabajos propios del oficio con cualesquiera aparatos. Y en la segunda los que solamente conozcan el manejo de las máquinas-herramientas para cortar a grueso.

Afilador.—Pertenecen a la primera categoría de este oficio los que acrediten la aptitud necesaria para afilar las sierras a mano o a máquina, cualquiera que sea el modelo de ésta. Y a la segunda los que exclusivamente sepan afilar a mano.

Chófer.—La primera categoría de este oficio se caracteriza por los conocimientos de mecánica precisos para efectuar las reparaciones corrientes en los vehículos que el trabajador tenga a su cargo, con los elementos de que pueda disponer en la fábrica. Se comprenderá en la segunda categoría los que carezcan de estos conocimientos de mecánica.

Art. 15. Subgrupo c):

Aprendices de oficio.—Son aquellos trabajadores mayores de catorce años, ligados con el patrono por un contrato especial, en virtud del que, el empresario, a la vez que utiliza el trabajo del aprendiz, se obliga a enseñarle prácticamente, por sí o por otro, los conocimientos de cualquiera de los oficios del Subgrupo anterior.

La duración del aprendizaje será de cuatro años, si bien puede reducirse a los dos últimos años para quienes tengan título o diploma expedido por Escuela de enseñanza industrial o profesional.

Art. 16. Subgrupo d):

Peones especializados.—Se clasifican en esta categoría los obreros mayores de 18 años que, procediendo de las categorías de Resineros, Pinches o Peones ordinarios, realizan labores que, además del esfuerzo muscular, requieren cierta práctica y aptitud sin llegar a constituir un oficio.

En este Subgrupo se distinguen tres categorías.

Comprende la primera la especialidad de Receptor-Pesador; la segunda, las de Fogonero y Carretero, y la tercera, las de Cuadrero y Arriero.

Receptores-Pesadores.—Pertenecen a esta especialidad quienes, tienen a su cargo en la fábrica la recepción de mie-
ras, el pesado y tarado de barriles y cántaros y la apreciación de agua, brozas e impurezas, registrando en los li-

brós correspondientes las operaciones realizadas durante el día en el muelle de la fábrica.

Fogoneros.—Son los encargados de encender y mantener el fuego y presión, debiendo poseer los necesarios conocimientos para repartir adecuadamente el combustible en el hogar, dar entrada al agua en las calderas, en el momento oportuno, mantener los tubos de nivel a la altura precisa y montar, desmontar y limpiar los inyectores y tubos de nivel, así como los demás accesorios de las calderas.

Carreteros.—Tienen por misión la carga, acondicionamiento y descarga de los productos de esta industria en los vehículos cuya conducción se les confie.

Cuadreros.—Integran esta especialidad aquellos obreros encargados del cuidado y limpieza de las cuadras y ganados.

Arrieros.—Son los que realizan los trabajos de carga, descarga y transporte, a lomo de caballería, de la mi-
era y demás productos de esta industria.

Art. 17. Subgrupo e):

PEONES Y PINCHES.—Comprende este Subgrupo las dos siguientes categorías:

Peones.—Son aquellos obreros mayores de dieciocho años que ejecutan labores que no requieren formación profesional alguna y exigen predominantemente un esfuerzo muscular.

Pinches.—Pertenecerán a esta categoría los mayores de catorce años y menores de dieciocho que realizan, de acuerdo con su aptitud y resistencia física, labores auxiliares de las ejecutadas por los peones ordinarios o especializados.

GRUPO C).—Personal Subalterno.

Art. 18. Integran este Grupo las siguientes categorías:

- 1.ª Ordenanzas.
- 2.ª Almaceneros.
- 3.ª Porteros y Serenos.

Ordenanzas.—Son aquéllos cuya misión consiste en hacer recados, copias a prensa de documentos, recogida y entrega de correspondencia y otros trabajos elementales por mandato de sus Jefes.

Almaceneros.—Esta categoría comprende a quienes están al frente del almacén de una fábrica, llevando cuenta de las entradas y salidas de los efectos y materiales cuya custodia les está encomendada.

Porteros y Serenos.—Son los que durante el día o la noche, respectivamente, tienen a su cargo la vigilancia y custodia exterior de las fábricas y dependencias, de sus accesos y de los elementos de todas clases anexos a aquéllas.

GRUPO D).—Personal Administrativo.

Art. 19. Dentro de este Grupo se comprende el personal que ejerce funciones burocráticas, contables y análogos en las distintas Secciones y Servicios de la Empresa.

Se distinguen las siguientes categorías:

- 1.ª Jefes de 1.ª
- 2.ª Jefes de 2.ª
- 3.ª Oficiales de 1.ª
- 4.ª Oficiales de 2.ª
- 5.ª Auxiliares.
- 6.ª Aspirantes.

Jefes de 1.ª.—Son los encargados de imprimir unidad a las diversas Secciones cuya alta dirección y orientación les está encomendada.

Jefes de 2.ª.—Son los que se hallan al frente de una Sección o Negociado con la misión de orientar, dirigir, distribuir y dar unidad al trabajo del personal a sus órdenes.

Oficiales de 1.ª.—Pertenecen a esta categoría aquellos que, a las órdenes de un Jefe, realizan con la máxima perfección burocrática las funciones asignadas a los Oficiales de 2.ª, pudiendo sustituir, en caso de ausencia, al Jefe de quien dependan.

Oficiales de 2.ª.—Integran esta categoría los que desempeñan con la debida corrección los trabajos que requieren cierta iniciativa en los servicios en que se hallen destinados.

Auxiliares.—Esta categoría comprende a los que, sin iniciativa, se dedican en las distintas Secciones o Negociados a trabajos elementales de oficina.

Aspirantes.—Son los que, en período de aprendizaje, y sin haber cumplido los dieciocho años, realizan trabajos rudimentarios y preliminares de oficina, como copias a máquina, estados a pluma, boletines de material, etcétera.

GRUPO E).—Personal Técnico no titulado.

Art. 20. Comprende este Grupo las siguientes categorías:

- 1.ª Encargados de Fábrica o Servicios.
- 2.ª Contra maestros o Maestros de Taller y Jefes de Labores.
- 3.ª Jefes de Depósito y Delineantes.
- 4.ª Auxiliares Analistas.

Encargado de Fábrica o Servicios.—Son aquéllos que, con los conocimientos técnicos y prácticos precisos, y bajo las órdenes de sus superiores jerárquicos, dirigen los trabajos de una fábrica o servicio determinado, siendo responsables de la forma de ordenarlos y de la disciplina del personal

directamente adscrito a la Factoría o Servicio que se les confie.

Contramestres o Maestros de Taller.—Pertenecen a esta categoría los que, procediendo de alguno de los Subgrupos a) b) y del Grupo B), dirigen un taller bajo las órdenes del Titulado correspondiente o Encargado de Fábrica, respondiendo de la disciplina del personal y de la distribución y buena ejecución del trabajo. Deberán poner la diligencia precisa para que los elementos de trabajo y primeras materias no falten, llevando los oportunos apuntes o notas sobre consumo y producción del taller, y cuidarán de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones y máquinas.

Se consideran comprendidos dentro de esta categoría los Maestros de Taller de Serrería y los Destiladores cuyos conocimientos técnicos de la destilación y dotes de organización y mando sean superiores a las de un Destilador de primera.

Jefes de Labores.—Comprende esta categoría a aquellos que, con los conocimientos técnicos precisos y teniendo a sus órdenes Maestros de Labores, dirigen las faenas de resinación y recogida de miera en varios montes o pinares de una misma Empresa.

Jefes de Depósito.—Forman esta categoría los que al frente de un depósito de productos elaborados (colofonia, aguarrás, etc.), dirigen las operaciones de recepción, almacenaje, envasado y expedición anotándolas en los correspondientes libros y respondiendo del trabajo y disciplina del personal a sus órdenes.

Delineantes.—Integran esta categoría aquellos que, además de hacer los trabajos de calco, ejecutan, según croquis, planos bien precisados y acotados, de conjunto y de detalle; cubican y calculan el peso de materiales precisos para construcción de piezas cuyas dimensiones estén determinadas; hacen croquis de piezas aisladas que luego dibujan y calcan, y poseen conocimientos de proyecciones y acotamientos de detalle de menor cuantía.

Auxiliares Analistas.—Son aquellos que a las órdenes de sus superiores técnicos efectúan pruebas en serie y análisis, ateniéndose exclusivamente a las instrucciones recibidas.

GRUPO F) —Personal Titulado.

Art. 21. Integran este Grupo las categorías siguientes:

- 1.º—Ingenieros de Montes.
- 2.º—Químicos.
- 3.º—Ayudantes de Montes.
- 4.º—Peritos (topógrafos, etc.).

Ingenieros de Montes.—Son aquellos que, en posesión de título expedido por la Escuela de Ingenieros de Montes del Estado Español, desempeñan dentro de las explotaciones resineras

las funciones propias de los estudios que han realizado.

Químicos.—Comprende esta categoría a los que, con título adecuado, se hallan capacitados para la ejecución de cuantos análisis químicos y trabajos de investigación sean precisos en la industria que es objeto de esta Reglamentación.

Ayudantes de Montes.—Son los que, con el correspondiente título y a las órdenes de los Ingenieros de Montes, desempeñan las funciones técnicas encomendadas por sus Jefes.

Peritos (topógrafos, etc.).—Integran esta categoría los que, con el oportuno título realizan las funciones que se les confían dentro de las propias de su profesión.

Las Empresas resineras que recojan anualmente de uno a dos millones de kilogramos de miera, quedan obligadas a tener a su servicio un técnico titulado con categoría, por lo menos, de Ayudante de Montes; las que recolecten de dos millones a cinco millones, un Ingeniero de Montes, y tantos Ingenieros de Montes como corresponda por cada cinco millones de kilogramos de miera, aquéllas cuya producción anual exceda de esta última cifra.

Sección tercera

COLOCACION, CONTRATACION Y ASCENSOS

Art. 22. Colocación.—La colocación del personal en esta industria se hará previo cumplimiento y sujeción, tanto por parte de aquél como por parte de las Empresas, a las disposiciones vigentes.

No obstante, en aquellos pinares que pertenezcan en común a varios Ayuntamientos, los vecinos de éstos que tengan la aptitud necesaria serán preferidos, en igualdad de condiciones legales, para trabajar en las «matas», «cuarteles» o «lotes» de pinos resinables enclavados en el término municipal. A falta de obreros prácticos en cualquiera de los municipios, tendrán preferencias los vecinos aptos de los demás municipios que integran la comunidad, en la proporción que ésta determine.

En los montes pertenecientes a Corporaciones que no formen comunidad, estén o no sitos en el término del municipio propietario, tendrán preferencia los obreros prácticos vecinos de éste.

Art. 23. Contratación.—El contrato de trabajo podrá ser verbal o escrito.

Se formalizará en todo caso por escrito, con arreglo al modelo de contrato que se publica como anexo al presente Reglamento, los ajustes a destajo de los obreros resineros y remasadores, suscribiéndose cuatro ejem-

plares: uno para cada parte contratante; otro, que se depositará en la Delegación Local de la Organización Sindical, y el cuarto, que deberán enviar las Empresas al Distrito Forestal.

Art. 24. Periodo de prueba.—Salvo pacto en contrario, que deberá constar expresamente en el contrato que por escrito se celebre, el personal contratado se entenderá en periodo de prueba durante el plazo que, según categorías, se establece a continuación:

Ingenieros, seis meses; resto del personal titulado, cuatro meses; personal técnico no titulado y empleados administrativos, dos meses; Oficiales, Peones especializados y Aprendices, dos semanas; Pinches y Peones ordinarios, una semana.

Durante este periodo, tanto el trabajador como el empresario, podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido, sin necesidad de preaviso y sin que ninguna de las partes tenga derecho a indemnización alguna.

En todo caso, el trabajador percibirá durante el periodo de prueba la remuneración correspondiente a su categoría.

Art. 25. Ascensos.—Para cubrir las vacantes que se produzcan en las distintas categorías se seguirá el criterio de combinar la antigüedad con la capacidad, estableciendo los turnos porque se podrán verificar los ascensos en forma que se estimule la capacitación del personal.

En el caso de que no haya en la categoría inferior personal capacitado para ocupar las vacantes de cualquiera de las categorías superiores, la Empresa podrá cubrir éstas con personal de nuevo ingreso.

En los Reglamentos de régimen interior se detallarán, siguiendo las indicadas directrices, los distintos procedimientos para cubrir dichas vacantes.

Art. 26. A la terminación del aprendizaje, o cumplidos los dieciocho años, todo aquél que no tenga título oficial y quiera pasar a obrero cualificado, tendrá que sufrir examen ante un Tribunal, compuesto por el Director de la Empresa, con facultad de delegación, y por dos Oficiales de 1.ª clase, nombrados: uno, por la Empresa, libremente, y otro, elegido por ella de una terna que presentará la Organización Sindical.

Se reservará a los Aprendices declarados aptos en el examen a que se refiere el párrafo anterior el 80 por 100 de las vacantes que se produzcan en la categoría inferior de Oficial.

En el caso de que no existiese vacante en la categoría inferior de Oficial, podrá optar entre seguir como

aprendiz o contratarse con otra Empresa. En el primer caso, su salario se aumentará con el 75 por 100 de la diferencia entre el que venía disfrutando y el señalado para la superior categoría.

CAPITULO IV
RETRIBUCION

Sección primera

DISPOSICION GENERAL

Art. 27. La retribución podrá establecerse a base de sueldo o salario fijo, de destajo o de cualquier otro sistema que permita interesar en la producción al personal, estimulando su rendimiento y eficacia.

Para el personal de Monte, Subgrupo a), es decir, resineros, remasadores y aprendices de resinero, se establece, recogiendo la costumbre hasta ahora seguida, la retribución en forma de destajo; los resineros, además, percibirán las primas por producción que más adelante se fijan.

Dada la índole de su trabajo, también se establece la regla general del destajo para los cuberos-toneleros, sin perjuicio de que, cuando no se adopte esta forma de retribución, se les asigne la señalada en la Sección tercera

para los oficiales profesionales o de oficio, según la categoría a que pertenezcan aquéllos.

Sección segunda

DESTAJOS

GRUPO A).—Personal de Monte.

Subgrupo a).—Resinero, Remasadores y Aprendices.

Art. 28. Resineros y Aprendices de Resinero.—La retribución de estos trabajadores será la siguiente:

I. LABORES DE PREPARACION.

De 50 a 60 pesetas por cada mil pinos.

II. LABORES DE PICA.

1. *Tipos de destajo.*—Se establecen los siguientes tipos de destajo:

Grupo de pinar	Precio del destajo por kilogramo y cara
A)	21.00 a 27.50 céntimos.
B)	17.50 » 21.00 »
C)	15.00 » 17.50 »
D)	13.50 » 15.00 »

Estos precios se entienden para las cuatro primeras entalladuras de cada cara; en las restantes, los precios anteriores se aumentarán en «un céntimo» por cada entalladura.

Los tipos de destajo que se fijan para cada monte se aumentarán en un 15 por 100 a los destajistas que, por falta de obreros aptos, hayan sido llevados de localidad situada a más de 75 kilómetros del monte; estos destajistas tendrán además derecho a que se les abonen los gastos de ida y retorno.

2. *Primas por producción.*—Atendido el rendimiento de cada trabajador, el tipo de destajo que haya fijado el Distrito Forestal o la Delegación Provincial de Trabajo, en su caso, se aumentará, en concepto de prima por producción, en los porcentajes que a continuación se establecen:

Pinares del Grupo A)

Los primeros 45 barriles (de 165 Kgs. barril) ... 0
De 46 a 55 barriles 10% sobre el tipo de destajo
Más de 55 barriles 20% » » » » »

Pinares del Grupo B)

Los primeros 55 barriles. 0
De 56 a 65 barriles 10% sobre el tipo de destajo
Más de 65 barriles 20% » » » » »

Pinares del Grupo C)

Los primeros 65 barriles. 0
De 66 a 80 barriles 10% sobre el tipo de destajo
Más de 80 barriles 20% » » » » »

Pinares del Grupo D)

Los primeros 85 barriles. 0
De 86 a 100 barriles 10% sobre el tipo de destajo
Más de 100 barriles 20% » » » » »

Art. 29. Remasadores.—Su retribución se determinará dentro de la siguiente escala:

Pinares Grupo A)

De 4,4 a 5 céntimos por kilo de miera

Pinares Grupo B)

De 4 a 4,4 céntimos por kilo de miera

Pinares Grupo C)

De 3,6 a 4 céntimos por kilo de miera

Pinares Grupo D)

De 3,2 a 3,6 céntimos por kilo de miera

Art. 30. A efectos de vacaciones, accidentes de trabajo, despidos, etc., de los resineros y remasadores, se establece para éstos el salario regulador de 12 pesetas.

Cuberos-Toneleros

Art. 31. Las tarifas de destajo aplicables a estos trabajadores serán convenidas libremente, en forma que el operario laborioso y de normal capacidad obtenga, por lo menos, un 10 por 100 sobre el salario base que, según su categoría, le corresponda con arreglo a la escala fijada para los pro-

fesionales o de oficio en la Sección siguiente.

Sección tercera

LIQUIDACION DE DESTAJOS

Art. 32. La pesada de los barriles de miera se hará en los muelles de la fábrica de destino, a presencia de un representante del Distrito Forestal, que llevará un libro-registro con el número y peso de cada barrica; intervendrán también en esta operación un representante de la Empresa y otro de los resineros, que designará la Organización Sindical.

La remuneración del representante

del Distrito Forestal se abonará, por partes iguales, entre la Empresa y el dueño o dueños del monte.

Art. 33. Hecha la pesada a que se refiere el artículo anterior, se practicará, ante los mismos representantes, el vaciado de los barriles, la apreciación de las impurezas de las mieras y la pesada de los barriles vacíos, para señalar la tara de cada uno.

Art. 34. Los representantes anteriormente mencionados anotarán los pesos brutos de los barriles, su tara y los descuentos que deban hacerse por impurezas y agua, en libretas que a

este efecto deben llevar, para dar cuenta a sus representados. En el caso de que exista disconformidad sobre alguno de estos extremos, se dejará aparte el barril o barriles objeto de controversia, formalizándose la oportuna reclamación ante el Distrito Forestal, que resolverá, dando cuenta a la Delegación de Trabajo, para la imposición de las correspondientes sanciones, bien a la Empresa, en el caso de que hubiese hecho descuentos excesivos, bien a los trabajadores, cuando se compruebe que el exceso de las impurezas y agua de la miera sean debidas a malicia del trabajador.

Art. 35. La Empresa practicará las correspondientes liquidaciones a los resinosos.

Se admiten, como impurezas normales, un 2 por 100 en la miera y un 3 por 100 en el «barrasco» o «raadura», descontándose únicamente al trabajador, a efectos de su remuneración, las que excedan de estos porcentajes.

Sección cuarta

SUELDOS Y SALARIOS

Art. 36. Se establecen los siguientes sueldos y salarios para el personal ocupado en esta industria:

GRUPO A).—Personal de Monte

Subgrupo b).

Guardas mayores	4.600	ptas.	} Con casa,
Sobreguardas	4.200	»	
Guardas	3.750	»	
Maestros de labores	9,25	» diarias.	
Vigilantes	8,50	» »	

GRUPO B).—Personal de Fábrica

Subgrupo a).—Personal de Destilación

Destiladores de primera	12,50	(casa, luz y 3 ton. leña anuales)
Destiladores de segunda	11,00	(casa, luz y 3 ton. leña anuales)
Ayudantes de destilador	8,50	

Subgrupo b).—Profesionales o de oficio.

Oficiales de 1.ª	11,50	ptas.
Oficiales de 2.ª	10,25	»
Oficiales de 3.ª	9,25	»

Subgrupo c).—Aprendices.

De 14 a 15 años	3,50	ptas.
De 15 a 16 »	4,50	»
De 16 a 17 »	5,50	»
De 17 a 18 »	7,00	»

Subgrupo d).—Peones especializados.

I. Receptores - Pesadores	10,25	ptas.
---------------------------------	-------	-------

II. Fogoneros y Carreteros	9,00	»
III. Cuadros y Arrieros	8,00	»

Subgrupo e).—Peones.

I. Peones ordinarios	7,50	ptas.
II. Pinches:		
A los 14 años	3,00	ptas.
A los 15 »	4,00	»
A los 16 »	5,00	»
A los 17 »	6,00	»

GRUPO C).—Personal Subalterno

I. Ordenanzas (en Oficinas centrales de Madrid, Bilbao y Barcelona)	3.000	y 5 quin. de 400.
(En Oficinas centrales de restantes plazas)	3.900	y 5 quin. de 400.
II. Almaceneros	9,00	ptas. diarias.
III. Porteros y Serenos de fábrica.....	7,50	ptas. diarias.

GRUPO D).—Personal Administrativo

Categoría	En fábrica	En oficinas centrales, a excepción de Madrid, Barcelona y Bilbao	En oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao	Quinquientos
I. Jefes de 1.ª	8.400	10.000	13.000	5 de 1.250
II. » » 2.ª	7.200	8.000	11.000	5 » 1.000
III. Ofic. Adm. de 1.ª	6.000	6.750	9.000	5 » 800
IV. » » » 2.ª	5.500	6.000	7.500	5 » 700
V. Auxiliares	4.000	4.500	5.500	5 » 550
VI. Aspirantes:				
De 14 a 16 años.	1.500	1.800	2.250	—
De 16 a 18 años.	2.000	2.250	2.750	—
De 18 a 20 años.	2.500	2.750	3.250	—

Art. 37. Cómputo de la antigüedad.
Para el cómputo de los quinquenios que establece el presente Reglamento se tendrán en cuenta los años servidos a la Empresa en la categoría, siempre que no se disfrute de régimen más favorable en virtud de normas anteriores legalmente establecidas, y empezarán a devengarse desde el primer día del mes siguiente al en que se cumplan.

En el caso de ascenso a la categoría superior, si por acumulación de quinquenios se percibiese en total cantidad superior al sueldo base de la nueva categoría, se entenderá consolidada aquella cantidad, percibiendo sobre ella los quinquenios que se devenguen correspondientes a la nueva categoría.

CAPITULO V

JORNADA Y DESCANSOS

Sección primera

JORNADA

Art. 38. Dada la influencia que ejercen la época y el estado del ambiente en la obtención de la miera, la jornada de trabajo de los resinosos,

GRUPO E).—Personal Técnico no titulado

I. Encargados de Fábrica o Servicios.....	6.000 con 5 quin. de	600	ptas.
II. Contramaestros o Maestros de Taller y Jefes de Labores	5.500 » 5 » »	550	»
III. Delineantes y Jefes de Depósito	4.250 » 5 » »	450	»
IV. Auxiliares Analistas	4.000 » 5 » »	400	»

GRUPO F).—Personal Titulado

I. Ingenieros de Montes.....	18.000	ptas. (durante los dos primeros años). Pasados éstos, se fijará libremente por encima de 20.000.
En todo caso tendrán derecho a 5 quinquenios de 2.000 pesetas.		
II. Químicos	14.000	con 5 quin. de 1.500 ptas.
III. Ayudantes de Montes	13.000	» 5 » » 1.250 »
IV. Peritos (Topógrafos, etc.)	8.000	» 5 » » 800 »

remasadores y aprendices de resinero se ajustará a los usos y costumbres de cada provincia, región o localidad.

La jornada de trabajo de los obreros de fábrica será la legal de ocho horas.

La distribución de la jornada de trabajo, tanto de los obreros de monte como de los de fábrica, se hará, en todo caso, con arreglo a la costumbre de cada localidad, decidiendo, en caso de duda, la Inspección de Trabajo, previo informe de la Delegación Local de Sindicatos.

Art. 39. La jornada de trabajo del Personal Administrativo será de 45 horas semanales, distribuidas en jornada diaria de ocho horas, salvo los sábados, que será de cinco, por la mañana; esta jornada será la normal.

Sin embargo, las Empresas que tengan establecida otra inferior a la anteriormente señalada están obligadas a conservarla; esta jornada se llamará reducida.

Las Empresas que se encuentren en este último caso podrán, sin embargo, exigir a su personal que continúe su labor durante las horas necesarias, pero sin rebasar los límites que la Ley establece. En tales circunstancias, solamente se considerarán y pagarán como extraordinarias las horas que excedan de la jornada normal; y la diferencia entre las horas de la jornada reducida y el horario normal se pagarán a prorrata.

En todo caso, los empleados que tengan obreros a sus órdenes, o cuya labor se halle íntimamente relacionada con la duración de la jornada de éstos, prestarán su trabajo durante el mismo período de tiempo y con el mismo régimen que ellos.

En las oficinas, departamentos o servicios en que, por exigencias del trabajo, no puedan utilizarse simultáneamente por todos los empleados los beneficios de la jornada reducida del sábado se establecerá, de acuerdo con ellos y teniendo en cuenta las necesidades del servicio, el correspondiente turno. Lo mismo se hará cuando se trate de trabajos que, por su naturaleza, requieran atención continua. En ambos casos se pagarán como extraordinarias las horas que excedan de la jornada normal.

Art. 40. Las Empresas someterán a la aprobación de la Inspección del Trabajo los correspondientes horarios, que fijarán teniendo en cuenta las necesidades de los distintos servicios

Sección segunda

DESCANSOS

Art. 41. Descanso dominical.—Todos los trabajadores comprendidos en la presente Reglamentación disfrutará del descanso dominical regulado por la Ley de 13 de julio de 1940 y el Re-

glamento de 25 de enero de 1941, con excepción de los empleados en las faenas que a continuación se detallan:

a) Los guardas mayores, sobreguardas y guardas, los cuales, sin embargo, disfrutarán de un descanso mínimo de dos domingos cada mes, que podrán permutarse por otro de cuarenta y ocho horas consecutivas cuando el pinar donde presten sus servicios está a más de 5 kilómetros del pueblo más cercano.

b) Los resineros y remasadores empleados en las faenas de recolección de la miera, pero con la restricción de sujetarse en cada localidad a las modalidades y costumbres tradicionales. En todo caso, este personal disfrutará, una vez terminadas las labores, un día de descanso retribuido por cada dos semanas de labor o fracción.

c) Los que se ocupen de la carga, transporte y descarga de la miera desde el monte a la fábrica, así como los que se dediquen a la expedición por ferrocarril de las colofonías y aguarrás, mientras duren las actuales circunstancias de transporte. El personal comprendido en este apartado tendrá derecho al descanso semanal compensatorio y demás derechos que le otorga la Ley y Reglamento anteriormente citados.

En todo caso, las Empresas estarán obligadas a conceder al personal comprendido en el apartado c) una hora para el cumplimiento de los deberes religiosos; y siempre que sea posible, y aprovechando los medios de locomoción de las Empresas, facilitarán dicho cumplimiento al personal de los apartados a) y b).

Art. 42. Vacaciones.—El personal obrero y subalterno, con excepción de los Guardas y Ordenanzas de las Oficinas Centrales, disfrutarán anualmente de siete días laborables de vacación, o de la parte proporcional según el tiempo trabajado al servicio de la Empresa. En todo caso, el personal de menos de veintidós años tendrá derecho a que se le conceda todo el tiempo que permanezca en los Campamentos o Cursillos del Frente de Juventudes.

La duración de las vacaciones de los Guardas, en cualquiera de sus categorías, será de quince días, que se concederán en época que no coincida con los períodos intensos de la campaña.

El Personal Administrativo, el no titulado y los Ordenanzas de las Oficinas Centrales tendrán derecho a veinte o quince días de vacación, según lleve más o menos de cinco años al servicio de la Empresa.

Y cualquiera que sea su antigüedad, el Personal Titulado disfrutará de veinte días.

CAPITULO VI

FALTAS.—SANCIONES.—PREMIOS

Art. 43. Sin perjuicio de la responsabilidad que puede derivarse para el rematante, los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales impondrán a los resineros que hayan causado daños en las «matas» que tuvieran asignadas, alguna de las siguientes sanciones: Multa hasta 100 pesetas, traslado de mata y prohibición absoluta de trabajar en el monte.

Art. 44. Cada Empresa hará en el Reglamento de régimen interior la clasificación en leves, graves y muy graves de las faltas en que el personal pueda incurrir, atendiendo a su importancia, trascendencia y malicia. Asimismo determinará las sanciones con que deban castigarse, de acuerdo con la siguiente escala:

Por faltas leves: Amonestación privada.

Por faltas graves: Suspensión de jornal o sueldo por plazo inferior a siete días.

Disminución o pérdida total del período de vacaciones.

Multa no superior a la séptima parte de una mensualidad.

Traslado de servicio, grupo o zona. Recargo, hasta el doble, de los años que este Reglamento determina para aumentar de sueldo.

Por faltas muy graves: Pérdida total de la antigüedad.

Pérdida total o definitiva de la categoría.

Repreñión pública.

Suspensión de empleo y sueldo por tiempo no inferior a quince días ni superior a dos meses.

Despido.

Se reservará el despido para las faltas cuya corrección exija realmente tal medida y, en todo caso, para la reincidencia en faltas muy graves.

Todo ello sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales cuando la falta sea constitutiva de delito y de dar cuenta a la Autoridad gubernativa o al Distrito Forestal cuando proceda.

Art. 45. Siempre que se trate de faltas graves o muy graves, la Empresa sancionará las faltas cometidas, previa instrucción del oportuno expediente, en el que deberá oírse inexcusablemente al interesado, aceptándole cuantas pruebas de descargo propongá.

En el Reglamento interior se determinarán los trámites y plazos a que se sujetará dicho expediente, que deberá concluirse en el plazo de un mes.

Cuando las circunstancias del caso lo exijan, la Empresa podrá acordar la suspensión de empleo y sueldo durante la tramitación del expediente,

En los casos de faltas muy graves, el personal podrá recurrir contra la resolución de la Empresa ante la Magistratura del Trabajo, que reclamará de aquélla el expediente y admitirá a ambas partes las pruebas oportunas.

La resolución que dicte la Magistratura será inapenable.

Art. 46. El abuso de autoridad por parte de los Jefes será siempre considerado como falta muy grave; el que lo sufra lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Director de la Empresa, que deberá ordenar la instrucción del oportuno expediente.

Art. 47. El importe de las multas impuestas por la Empresa y de cuantas sanciones puedan significar una economía para ella se destinará a incrementar el fondo destinado a plus de cargas familiares correspondiente a la siguiente anualidad.

Art. 48. En el Reglamento particular de cada Empresa se establecerá la forma de premiar la conducta, rendimiento, laboriosidad o cualidades sobresalientes del personal. Estos premios podrán consistir en cantidades en metálico, aumento de sueldo, disminución de los años necesarios para alcanzar los aumentos por tiempo de servicio, o cualesquiera otros estímulos semejantes.

También se determinará los casos y condiciones en que la conducta posterior del sancionado anule las notas desfavorables de su expediente.

Art. 49. Las Delegaciones de Trabajo sancionarán las infracciones de la presente Reglamentación cometidas por las Empresas con multas de cincuenta a mil pesetas, o propondrán a la Dirección General otras superiores cuando la naturaleza, o circunstancias de la falta, o de los infractores, o la reincidencia así lo aconsejen. En estos casos, la Dirección General de Trabajo podrá proponer a la Superioridad el cese de los Directores, Gerentes o miembros del Consejo de Administración responsables de tal conducta.

Art. 50. Cuando en una explotación se falte reiteradamente a las prescripciones de este Reglamento o de las Leyes de trabajo, el Director que esté al frente incurrirá en falta muy grave y podrá ser inhabilitado para ocupar puestos de dirección, sin perjuicio de la sanción económica que proceda.

CAPITULO VII

ENFERMEDADES E INDEMNIZACIONES.—JUBILACIONES

Art. 51. En tanto se llegue a la implantación, con carácter nacional, de las Instituciones que han de atender los casos de enfermedad, muerte, et-

cétera, las Empresas establecerán o mantendrán para el personal fijo las condiciones mínimas siguientes:

En caso de enfermedad que dure más de cinco días se cobrará desde el primer día y durante el plazo máximo de un mes el 75 por 100 del sueldo, y el 50 por 100 durante el mes siguiente. Pasado este último plazo no se devengará cantidad alguna. Se exceptúan las enfermedades venéreas, sífilíticas y similares no hereditarias, las derivadas del alcoholismo y las recibidas en riña o accidentes, salvo que aquéllas se hayan producido en legítima defensa. En el caso de que las heridas se produzcan por defender los intereses de la Empresa, se pagará la totalidad del sueldo hasta la completa curación del trabajador.

En todo caso el personal enfermo tendrá derecho a que se le reserve su puesto durante el plazo de seis meses, pudiendo la Empresa sustituirle mientras tanto con un interino, que deberá cesar tan pronto el enfermo se reintegre al trabajo. En el caso de que éste deje transcurrir dicho plazo sin reintegrarse a su puesto, será éste ocupado definitivamente por el interino, que pasará a ser de plantilla, computándosele, a todos los efectos, el período de interinidad.

En caso de defunción, la Empresa abonará siempre 250 pesetas para gastos de sepelio y, además, una indemnización, variable según el tiempo de servicios del fallecido, siempre que éste deje alguno de los parientes que a continuación se expresan: viuda, descendientes legítimos o naturales reconocidos, menores de edad o inútiles para el trabajo; hermanos huérfanos menores de edad que estuviesen a su cargo; ascendientes pobres, sexagenarios o inútiles para el trabajo.

Las indemnizaciones que por este concepto se establecen son las siguientes: 2 mensualidades a los tres años de servicios, 3 a los seis, 4 a los diez, 5 a los quince y 6 a los que hubieran servido más de quince años. Para el abono de esta indemnización no se computarán los pluses y pagas extraordinarias establecidos o que se establezcan.

El Reglamento interior determinará los requisitos o trámites para la ejecución de lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 52. Al cumplir el personal fijo la edad de sesenta y cinco años, o en el caso de inutilidad para la función que tuviese asignada, pasará a la situación de jubilado, con el 40 por 100 del último sueldo que hubiera percibido, sin contar los pluses o pagas extraordinarias que hubiese devengado, siempre que lleve quince años al servicio la Empresa.

No tendrá aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior si, en el caso de inutilidad, se le ofrece al trabajador cargo compatible con sus aptitudes y categoría.

CAPITULO VIII

REGLAMENTO INTERIOR

Art. 53. En el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación del presente Reglamento, toda Empresa debe redactar su Reglamento de régimen interior, en el que se reflejarán, con la mayor exactitud posible, su peculiar organización, tanto técnica como laboral, ajustándose al espíritu y normas de la presente Ordenanza y de las demás disposiciones vigentes.

Dicho Reglamento interior será aprobado por el Delegado de Trabajo si la Empresa desarrolla su actividad dentro de una sola provincia, o por la Dirección General de Trabajo si la desarrollare en varias.

Tanto la Delegación como la Dirección General de Trabajo recabarán los oportunos informes de la Organización Sindical correspondiente y del Distrito Forestal, o de la Dirección General de Montes, resolviendo sobre la aprobación en el plazo de sesenta días, contados a partir de la entrada de los expresados informes.

Contra la resolución que dicten las Delegaciones de Trabajo podrá recurrirse ante la Dirección General dentro de los quince días siguientes, a partir de la notificación.

CAPITULO IX

SEGURIDAD, PREVENCIÓN DE ACCIDENTES E HIGIENE

Art. 54. En el Reglamento interior deberán incluirse ineludiblemente las oportunas normas relativas a seguridad, prevención de accidentes e higiene en los talleres.

Se determinarán asimismo las sanciones aplicables a los trabajadores y a los Jefes, o encargados, por incumplimiento de dichas normas, y los premios o estímulos para quienes demuestran mayor celo en su observancia.

Para la aprobación de esta parte del Reglamento se solicitará el oportuno informe de las Inspecciones de Trabajo o de la Sección de Prevención de Accidentes del Ministerio, según corresponda dicha aprobación a las Delegaciones de Trabajo o a la Dirección General.

Todas las Empresas resineras deberán establecer botiquines de urgencia en los lugares de trabajo.

Art. 55. El Distrito Forestal estudiará el plan necesario para el deco-

roso alojamiento del personal de monte. A tal efecto se establece, con carácter obligatorio, un porcentaje no superior al 2.5 por 100 sobre la renta que produzca cada monte, por el concepto de resinación, y que deberá ser abonado anualmente por la Empresa rematante, descontándolo del canon o precio del remate del monte respectivo. Sin embargo, los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales podrán exigir que las Empresas resineras adelanten los porcentajes correspondientes a los años de duración de los contratos.

Las Empresas explotadoras estarán obligadas al transporte gratuito de sus materiales de construcción que procedan de aprovechamientos concedidos por los Distritos Forestales para la ejecución de lo dispuesto en el presente artículo.

Los Distritos Forestales darán cuenta anualmente a la Dirección General de Montes, que lo pondrá en conocimiento de la Dirección de Trabajo, de las cantidades recaudadas y de los planes para su inversión.

CAPITULO X

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 56. Formación profesional del Personal de Monte.—La Jefatura Provincial de Sindicatos deberá impulsar la celebración de conferencias, cursos, etc., encaminados a la mejor formación profesional del Personal de Monte.

Art. 57. Traslados.—Tan sólo por causas justificadas podrá la Empresa trasladar a su personal del lugar o factoría en que preste sus servicios a otra distinta, procurando, en todo caso, ocasionarle los menores perjuicios para lo cual tendrá en cuenta la antigüedad, circunstancias familiares, etcétera.

Siempre que el traslado se haga por iniciativa de la Empresa, serán abonados los gastos que origine.

Art. 58. Salidas.—El personal que, por orden superior, tenga que desplazarse de su residencia habitual, tendrá derecho a que se le abonen, además del sueldo o jornal, y, previa justificación, los gastos de viaje y los de estancia, comida, etc., para los cuales se le anticiparán las cantidades necesarias.

Art. 59. Gratificación de Navidad.—El personal fijo que en el mes de diciembre se halle trabajando en la industria resinera tendrá derecho a una gratificación, equivalente a una semana o a un mes de retribución, según la categoría a que corresponda y tenga asignado en el presente Reglamento, jornal o sueldo. A efectos de esta gratificación, que será abonada el día

laborable anterior al 22 de diciembre, se computarán sobre el jornal o sueldo asignado los aumentos por quinquenios y el plus de vida cara.

Art. 60. Normas concretas de aplicación.—Los Delegados de Trabajo, previo estudio y propuesta de la Central Nacional Sindicalista, someterán a la Dirección General de Trabajo aquellas normas de carácter concreto que, dentro del espíritu de las presentes Ordenanzas, se considere necesario o conveniente, establecer para su acertada aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

I.—Plus por cargas familiares

1. En atención a las cargas familiares del trabajador, cualquiera que sea el grupo profesional en que se halle encuadrado, se establece un plus de cargas, que se registrá por las normas que a continuación se detallan.

2. Este plus por cargas familiares representará el 10 por 100 de la nómina de cada Empresa en el año anterior (1.º de marzo a fin de febrero), y se repartirá por el sistema de puntos, en la siguiente forma:

	Puntos
Casados	5
Idem con un hijo	6
Idem id. dos hijos	7
Idem id. tres hijos	8
Idem id. cuatro hijos	10
Idem id. cinco hijos	13
Idem id. seis hijos	16
Idem id. siete hijos	19
Idem id. ocho hijos	22
Idem id. nueve hijos	25
Idem id. diez hijos	30
Idem id. once hijos	35
Idem id. doce hijos	40
Idem id. trece hijos	45
Idem id. catorce hijos	50
Idem id. quince hijos	55
Idem id. dieciséis hijos	60

Para los efectos de la anterior escala, sólo se computarán los hijos menores de veintitrés años, solteros, no colocados y que no perciban sueldo o retribución alguna.

En el caso de que la mujer de un trabajador esté colocada en cualquier actividad, se deducirán los 5 puntos señalados por razón de matrimonio, computándosele solamente los restantes.

Los viudos se incluirán en el grupo que corresponda, según el número de hijos.

3. En atención a la característica de temporalidad del trabajo de los Resineros, Remasadores y Aprendices, se segregará de la nómina general la correspondiente a estos traba-

jadores, obteniéndose sobre cada una de estas nóminas el 10 por 100, que se distribuirá en la forma que se expresa en la norma siguiente.

4. Para efectuar el reparto se determinarán, en primer lugar, las psetas que correspondan a cada punto; a tal efecto, se dividirán las cantidades a que asciende el 10 por 100 de cada una de las dos nóminas antes citadas por la suma total de puntos que resulte de aplicar la escala anterior al personal comprendido en cada una de ellas, según las situaciones familiares creadas hasta 31 de mayo. Esta operación se efectuará en la primera quincena de junio.

La cantidad que por cargas familiares corresponda percibir a cada uno, resultará de multiplicar el cociente de la división antes expresada por el número de puntos a que tenga derecho, según sus circunstancias.

Para el personal que trabaje por horas (mujeres de limpieza, etc.), la cuantía de los puntos será proporcional a las horas que trabaje.

Las cantidades que se asignen por cargas familiares no sufrirán alteración durante el transcurso del año cualesquiera que sean las modificaciones que las familias experimenten.

Este plus se abonará por períodos que determinará cada Empresa, sin que pueda ser superior a cuatro meses.

5. Para entender en cuanto se relaciona con el plus de cargas familiares, se constituirá en cada Empresa una Comisión integrada por el Jefe, o Director General de la misma, con facultad de delegar, por el Jefe de Personal y por tres representantes designados por la Empresa, previa propuesta en terna del Sindicato, el cual procurará estén representados los diferentes grupos y categorías.

II.—Plus de carestía

1. Dadas las presentes circunstancias económicas, se instituye otro plus, en concepto de carestía de vida, equivalente al 20 por 100 de los sueldos o jornales que se perciban. Este plus tendrá el carácter de circunstancial, transitorio y revisable, y desaparecerá tan pronto se superen las circunstancias que lo motivan.

2. Tendrá derecho a percibir este plus todo el personal, incluso el que trabaje a destajo, cuyos tipos, así como los de las primas por producción, se entenderán aumentados en el expresado porcentaje.

3. El personal que trabaja a jornal o sueldo, percibirá tan sólo, en concepto de plus de carestía de vida, la diferencia entre la retribución actual y la cantidad que resulte de año-

dir el plus a los sueldos base que el presente Reglamento establece.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Dentro del mes de marzo del corriente año los Distritos Forestales procederán a clasificar los pinares y a fijar los tipos de destajo de los Resineros y Remasadores.

Estos tipos de destajo serán de obligada observancia para Empresas y trabajadores, respetándose, sin embargo, durante la presente campaña, los superiores que se hubieran concertado a la fecha de la publicación del presente Reglamento.

Segunda.—La división y asignación de matas actualmente establecida será respetada mientras dure el periodo

de resinación ya comenzado, pudiendo, no obstante, procederse a nueva división y asignación por acuerdo entre la Empresa y el personal. En este caso deberán practicarse dichas operaciones con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento.

Madrid, 5 de marzo de 1943.—El Director general de Trabajo, Francisco Ruiz Jarabo.

CONTRATO DE TRABAJO

Fábrica de
 Monte
 Término municipal
 Número total de pinos

Campaña

De una parte don, en nombre de la Empresa, y de otra los obreros que al margen se relacionan, todos ellos mayores de dieciocho años, y los que no lo son asistidos de sus representantes legales, en su propio nombre y representación, cada uno de ellos, convienen el presente contrato de trabajo, de acuerdo con las siguientes

REPARTO DE PINOS

Número de orden	Obrero	Categoría (1)	Número de pinos

CONDICIONES

1.ª Tiene por objeto este contrato, la realización de los trabajos de (2) del lote de pinos que a cada uno de los obreros contratantes se asigna en el monte y término municipal que al margen se citan.

2.ª La prestación del trabajo objeto de este contrato es absolutamente personal, por la práctica que requiere, quedando por ello prohibido a los contratantes, sin autorización especial y escrita de la Empresa, hacerse ayudar por personas ajenas a la misma, ya sea gratuitamente o mediante retribución.

3.ª Las labores de resinación comenzarán por la preparación del monte, y las demás labores y trabajos, a medida que la marcha de éstos lo aconseje, ajustándose en todos ellos a las instrucciones de la Empresa, representada a estos efectos en cada explotación por el Guarda o Maestro de Labores designado por aquélla.

4.ª Por los trabajos precisos de preparación y acondicionamiento de los pinos para su resinación, los obreros resineros percibirán la retribución de pesetas por cada mil pinos, que les será satisfecha dentro del plazo de ocho días, a contar del término de la misma.

5.ª Los obreros resineros, al efectuar el «desroñe» cuidarán de no dejar descubierta la albura o parte blanca del pino, de que estén bien limpios los potes o recipientes cada vez que se coloquen, de tapanlos al hacer el «remonde» o «pica», para evitar que caigan en ellos impurezas, y de separar lo mejor posible de las mieras las brozas y agua.

Las labores o entalladuras se ajustarán a las siguientes dimensiones:

Entalladura del 1.º año: mm. alto por ancho por profundidad.

>	>	2.º	>	>	>	>	>	>	>
>	>	3.º	>	>	>	>	>	>	>
>	>	4.º	>	>	>	>	>	>	>
>	>	5.º	>	>	>	>	>	>	>
>	>	6.º	>	>	>	>	>	>	>

6.ª Calculándose la producción media del pinar mencionado en kilogramos

(1) Resinero = R; Remasador = r; Aprendiz = A.

(2) Preparación, pica, remasa, expresando los que se comprendan en el contrato.

mos de miera por pino, cada resinero o aprendiz está obligado a dar un mínimo de picas, y estará retribuido con pesetas por cada cien kilos de miera neta, sin agua ni impurezas, que ingrese en la fábrica expresada al margen; a tal efecto, la persona que expresamente designe el trabajador podrá presenciar las operaciones de recepción, pesado y vaciado de barriles, para apreciar la cantidad de agua y materias extrañas deducibles.

Se consideran impurezas normales—sin descuento, por tanto, para el obrero—un dos por ciento en las mieras y un tres por ciento en el «barrasco».

7.ª Los obreros remasadores percibirán a razón de pesetas por cada cien kilos de miera, y estarán obligados a efectuar las recogidas cuando los recipientes estén próximos a llenarse, excepto el último, que se hará inmediatamente de recogido el «barrasco» en el pote.

8.ª Los obreros que realicen las labores de «pica» y «remasa», percibirán acumulado el importe de ambas.

9.ª Las liquidaciones de las labores de «pica» y «remasa» se practicarán por remasas completas, procediéndose al pago de su importe, en moneda de curso legal, dentro de la quincena inmediata a la terminación de las operaciones de recepción en fábrica y apreciación de impurezas.

Los menores de dieciocho años quedan expresamente autorizados por sus representantes legales para percibir personalmente cuantas cantidades les correspondan por el presente contrato, o como consecuencia del mismo.

10. El trabajador podrá solicitar anticipos, a cuenta del trabajo realizado, hasta el 75 por 100 de su importe, que se deducirá de la primera liquidación que se practique.

11. Al finalizar los trabajos percibirán los obreros un día de descanso retribuido por cada dos semanas trabajadas, así como la parte proporcional de vacación anual de siete días laborables consecutivos, a razón del jornal regulador de doce pesetas diarias.

12. Los obreros se comprometen a no abandonar sus faenas en el pinar sin autorización escrita de la Empresa, a no ser que exista causa justificada para ello, con arreglo a la Ley de Contrato de Trabajo, quedando expresamente prohibido a los trabajadores alternar con la labor objeto de este contrato otras distintas, salvo los casos previstos en el Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Resinera.

13. Serán de cuenta del patrono las cuotas obligatorias de los Subsidios y Seguro Sociales, quedando notificado el obrero de que la Empresa tiene concertado el Seguro de Accidentes con la Compañía

14. Las mieras que se obtengan en la explotación y «sarros» que se produzcan, son de la exclusiva propiedad del patrono, sin que a ningún obrero, cualquiera que sea el servicio que preste, le sea permitido sacar mieras ni «sarros» del monte, bajo ningún concepto, sin orden de la Empresa.

15. Los obreros serán responsables del material que se les entregue por la Empresa contratante.

16. Al terminar la campaña queda obligado todo resinero a colocar, boca abajo y limpios, los potes o recipientes al pie de cada pino, alejando, por lo menos, dos metros del camino los que se hallen próximos a ellos.

17. Los remasadores están obligados a recoger en cada remasa la miera de todos y cada uno de los recipientes, totalmente y sin que en ellos quede cantidad alguna de la materia prima indicada, por pequeña que sea.

18. Constituye materia sancionable cualquier infracción de las cláusulas de este contrato, o de las normales instrucciones de trabajo que se dicten por la Empresa, y las siguientes: dejar al descubierto la albura del pino; la mezcla maliciosa o negligente de la miera con aguas, brozas o impurezas; la extralimitación de las dimensiones fijadas; el dejar de resinar o remasar voluntariamente alguno de los pinos designados, o cualquiera otra que suponga inobservancia del contrato, órdenes e instrucciones de la Empresa, o sus representantes, o de las normas acostumbradas de trabajo.

Las sanciones serán las establecidas en el Reglamento Nacional, y se impondrán en la forma que el mismo determina.

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan con arreglo al párrafo anterior y al Reglamento Nacional, los resineros estarán obligados a indemnizar los daños y perjuicios que la Empresa sufra como consecuencia de la falta sancionada.

19. Este contrato se concierda por (1) (2)

CLAUSULAS ESPECIALES (3)

Leído el presente contrato, lo aprueban los contratantes, firmándolo por cuadruplicado los que saben hacerlo, y estampando la huella digital del índice de la mano derecha los que no saben, en, a (fecha).

(1) Consígnese el plazo, número de entalladuras, etc., por el cual se contraten los servicios.

(2) Se tacharán las cláusulas que no tengan aplicación en cada caso concreto.

(3) Entre otras, se consignarán en este apartado los nombres de los trabajadores que estén autorizados para alternar las labores de resinación con otras distintas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Parque Móvil de Ministerios Civiles

Transcribiendo resolución en virtud de la cual causa baja en el Cuerpo de Obreros y Conductores del Parque Móvil de Ministerios Civiles el Obrero Conductor de cuarta categoría don José Linares Mallebrera.

Como resultado de una información sumaria instruida contra el Obrero Conductor de cuarta categoría don José Linares Mallebrera, por abandono de servicio y embriaguez, y de conformidad con la propuesta formulada por el Juez Instructor, he acordado cause baja en el Escalafón del Cuerpo de Obreros y Conductores a que pertenece, en virtud de las atribuciones que me confiere el artículo cuarto de la Ley de 8 de noviembre de 1941.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a usted muchos años.
Madrid, 12 de marzo de 1943.—El Ingeniero Director.

Sr. Jefe de Personal del Parque Móvil de Ministerios Civiles.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Anunciando la desaparición, durante la dominación marxista, de los valores de la Deuda que se citan.

(253-M)

Por don Eduardo y doña Teresa Villaseca López, domiciliados en Madrid, glorieta de San Bernardo, 3, se ha denunciado ante esta Dirección General la desaparición, durante la dominación marxista, de los siguientes valores de su propiedad:

Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión del año 1927, sin impuesto:

Serie B, números 78.700/702, por un importe total de 7.500 pesetas nominales.

Lo que se hace público por primera vez por el presente anuncio para que el tenedor o tenedores de los títulos referidos los entregue o formule reclamación, si se cree con derecho a ellos, ante esta Dirección, en el plazo de treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 24 de febrero de 1941 y Orden de 10 de mayo siguiente, en la inteligencia de que, de no verificarlo, serán declarados nulos y fuera de circulación.

Madrid, 11 de marzo de 1943.—P. el Director general, Ismael Sánchez Estevan.
1.040-A. C.

(147-M)

Por doña Consuelo Badolato y Arjona, domiciliada en Madrid, calle de Villanueva, número 6, se ha denunciado ante esta Dirección General la desaparición, durante la dominación marxista, de los siguientes valores de su propiedad:

Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión del año 1927, sin impuesto:

Serie A, números 9.824 y 25, 248.215, 75.438/42.

Deuda Perpetua Interior al cuatro por ciento:

Serie A, números 314.520 y 30, 423.648 y 49, 432.666 y 67, 896.523/26, por un importe total de 9.000 pesetas nominales.

Lo que se hace público por primera vez por el presente anuncio para que el tenedor o tenedores de los títulos referidos los entregue o formule reclamación, si se cree con derecho a ellos, ante esta Dirección, en el plazo de treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 24 de febrero de 1941 y Orden de 10 de mayo siguiente, en la inteligencia de que, de no verificarlo, serán declarados nulos y fuera de circulación.

Madrid, 15 de marzo de 1943.—P. el Director general, Ismael Sánchez Estevan.

1.017-A. C.

ADMINISTRACION CENTRAL

ESCALAFON del Cuerpo de Abogados del Estado, totalizado en 31 de diciembre de 1942, contra

NUMERO DE ORDEN		CATEGORIA sueldo, nombre y apellidos del interesado	NATURALEZA	FECHA de nacimiento del interesado			Antigüedad de la posesión en la clase
En el Cuerpo	En a clase			Día	Mes	Año	
General	En activo	En activo					
		Excmo. Sr. D. José Calvo Sotelo.					
		Abogados del Estado Decanos					
1	»	» Excmo. Sr. D. Rafael Muñoz y Lorente...	Madrid	4	novbre.	1874	»
2	1	1 Ilmo. Sr. D. Eugenio López de Sá y Atocha	Santiago (Coruña)	15	novbre.	1875	16 febrero 1942
3	2	2 Excmo. Sr. D. Francisco de Cárdenas y de la Torre	Madrid	22	novbre.	1875	1 dicbre. 1938
4	»	» Ilmo. Sr. D. Julián Lojendio y Garin ...	San Sebastián (Guipúzcoa)	7	enero	1881	»
5	3	3 Ilmo. Sr. D. Ricardo Barriobero y Armas.	Logroño	2	abril	1876	1 octubre 1936
6	»	» Excmo. Sr. D. Pablo de Garnica y Echevarría	Madrid	28	diciembre	1876	»
7	4	4 Ilmo. Sr. D. Luis Martínez Sureda	Cuenca	29	novbre.	1876	1 enero 1938
8	5	5 Ilmo. Sr. D. Antonio García Valdecasas.	Montefrío (Granada)	25	junio	1875	23 enero 1938
9	6	6 Ilmo. Sr. D. José A. Ubierna y Eusa	Algocillas (Guadalajara) ...	28	septbre.	1876	2 enero 1939
10	7	7 Ilmo. Sr. D. Francisco Sanjuán y Colunga	Loja (Granada)	8	junio	1873	1 abril 1939
11	8	8 Ilmo. Sr. D. Alberto Martínez-Pardo y Martín	Madrid	8	diciembre	1878	16 febrero 1942
12	9	9 Ilmo. Sr. D. Augusto Morales Díaz	Madrid	7	octubre	1879	1 mayo 1941
13	10	10 Ilmo. S. D. Benito V. Artime y Limeses.	Pontevedra	16	octubre	1878	22 marzo 1942
14	11	11 Ilmo. Sr. D. Félix Romaña y Latiegui ...	Madrid	14	enero	1878	27 mayo 1942
15	12	12 Ilmo. Sr. D. Pablo Albi de Paz	Barco de Avila (Avila)	1	febrero	1878	24 novbre. 1942
		Abogados del Estado Jefes Superiores de 1.ª					
16	13	1 Ilmo. Sr. D. Miguel Mathet y Rodriguez.	Madrid	7	abril	1878	1 abril 1939
17	14	2 Ilmo. Sr. D. Enrique Calvo y Madroño...	Pozoantiguo (Zamora)	15	julio	1878	15 febrero 1941
18	15	3 Ilmo. Sr. D. Antonio Laborda e Ibáñez...	Madrid	20	septbre.	1878	1 mayo 1941
19	»	» Ilmo. Sr. D. Valeriano Pérez Flórez-Estrada y Carrasco	Valladolid	20	febrero	1878	»
20	16	4 Ilmo. Sr. D. Alberto Díaz de Brito y Antiga	Valencia	7	febrero	1875	1 mayo 1941
21	17	5 Ilmo. Sr. D. Gabriel Mañueco y Padierna de Villapadierna	Villanueva Campo (Zamora)	20	junio	1876	2 dicbre. 1941
22	18	6 Ilmo. Sr. D. Rodrigo Fernández de Mesa y Porras	Pedro Abad (Córdoba)	1	agosto	1878	1 enero 1942
23	»	» Excmo. Sr. D. Andrés Amado y Reygondaud de Villebardet	Alicante	14	diciembre	1886	»
24	19	7 Ilmo. Sr. D. Raimundo Pérez Hernández y del Arroyo	Madrid	14	octubre	1884	1 enero 1942
25	20	8 Ilmo. Sr. D. Baldomero Campo-Redondo y Fernández	Cabzas S. Juan (Sevilla)	29	diciembre	1885	1 enero 1942
26	21	9 Ilmo. Sr. D. Luis Pérez Flórez-Estrada y Carrasco	Alcalá de Henares (Madrid)	1	diciembre	1884	1 enero 1942
27	22	10 Ilmo. Sr. D. Eusebio Chlco de Guzmán y Caballero	Cehegín (Murcia)	14	agosto	1875	1 enero 1942

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado

que se puede reclamar con arreglo al artículo 105 del Reglamento orgánico de 18 de junio de 1925.

TURNO del nombramiento en la clase	DEPENDENCIA en que presta sus servicios	SERVICIOS en el Cuerpo hasta 31 de diciembre de 1942									Servicios al Estado fuera del Cuerpo	OBSERVACIONES
		En la clase			En el Cuerpo							
		Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años	Meses	Días		
Antigüedad...	»	»	»	»	26	9	3	7	5	3	Exced. R. O. 22 diciembre 1925.	
Idem	Dirección de lo Contencioso	»	10	15	24	3	7	»	»	»	»	
Idem	Dirección Deuda y Clases Pasivas.	3	1	»	26	5	9	14	4	»	Comis. General del Desbloqueo.	
Idem	»	»	»	»	29	1	25	»	»	»	Exced. R. O. 30 diciembre 1931.	
Idem	Delegación Hacienda de Madrid...	6	3	»	40	2	2	»	»	»	»	
Idem	»	»	»	»	3	3	16	22	8	5	Exced. R. O. 20 mayo 1907.	
Idem	Dirección de lo Contencioso	5	»	»	41	6	»	»	»	»	»	
Idem	Granada	4	11	8	39	4	8	»	»	»	»	
Idem	Asesoría Jur. Min. Indust. y Com.	3	11	29	19	6	3	18	8	18	»	
Idem	Caja General de Depósitos	3	9	»	40	7	27	»	9	8	»	
Idem	Dirección de lo Contencioso	»	10	15	34	1	20	»	»	»	»	
Idem	Asesoría Jur. Min. Obras Públicas.	1	8	»	40	1	27	»	»	»	»	
Idem	Pontevedra	7	9	9	38	»	»	»	»	»	Inspector de la Zona 2.ª	
Idem	Dirección de lo Contencioso	»	7	4	37	5	11	»	»	»	»	
Idem	Tribunal Económico Adm. Central.	»	1	7	39	4	»	»	»	»	»	
Antigüedad...	Ases. Jurídica M. Obras Públicas	3	9	»	40	1	20	»	»	»	Sirve en comisión una plaza de 17.500 pesetas desde el 24 de noviembre de 1942.	
Idem	Dirección de lo Contencioso	1	10	16	39	6	22	»	»	»	»	
Idem	Tribunal Económico Adm. Central.	1	8	»	36	1	5	»	»	»	»	
Idem	»	»	»	»	34	4	11	5	1	21	Exced. O. 10 noviembre 1937.— Delegado de Hacienda de Lo- groño.	
Idem	Tarragona	1	8	»	38	11	3	»	»	»	»	
Idem	Avila	1	»	29	36	1	11	»	»	»	»	
Idem	Córdoba	1	»	»	39	»	19	»	»	»	»	
Idem	»	»	»	»	31	5	13	»	»	»	Exced. O. 14 agosto 1939.	
Idem	Direc. Gral. Timbre y Monopolios.	1	»	»	22	6	6	11	2	21	»	
Idem	Sevilla	1	»	»	34	9	28	»	»	»	»	
Idem	Dirección de lo Contencioso	1	»	»	34	9	28	»	»	»	Subdirector 1.º y Jefe de la Sec- ción de lo Contencioso.	
Idem	Dirección de lo Contencioso.....	1	»	»	34	10	»	»	10	29	»	

NUMERO DE ORDEN		CATEGORIA sueldo, nombre y apellidos del interesado	NATURALEZA	FECHA de nacimiento del interesado			Antigüedad de la posesión en la clase		
En el Cuerpo	En la clase			Día	Mes	Año			
								General	En activo
28	»	»	Excmo. Sr. D. Joaquín de Urzaiz y Cadaval	Nigrán (Pontevedra)	15	septbre.	1887	»	
29	23	11	Ilmo. Sr. D. Vicente Rodríguez Martín.....	Salamanca	9	febrero	1887	22 marzo 194	
30	»	»	Excmo. Sr. D. José María Cid y Ruiz Zorrilla	Zamora	11	octubre	1882	»	
31	24	12	Ilmo. Sr. D. José Vicente Alamá y Soriano	Liria (Valencia)	20	abril	1885	27 mayo 194	
32	»	»	Ilmo. Sr. D. Miguel Fons y Massieu	Las Palmas (Canarias)	18	octubre	1875	»	
33	25	13	Ilmo. Sr. D. Alberto Múzquiz y Fernández de la Puente	Habana (Isla de Cuba)	5	agosto	1883	23 sepbre. 194	
34	26	14	Ilmo. Sr. D. Antonio Navarro Serna	Albacete	8	mayo	1883	24 novbre. 194	
Abogados del Estado Jefes Superiores de 2.ª									
35	»	»	Ilmo. Sr. D. Gregorio Fraile y Fernández	Madrid	12	marzo	1883	»	
36	27	1	Sr. D. Angel Carmona y Hernández	Alcalá Henares (Madrid).....	1	marzo	1884	1 enero 1938	
37	28	2	Sr. D. Saulo Quereizaeta y Sánchez	Orense	20	mayo	1885	23 enero 1938	
38	29	3	Sr. D. Fausto Morell y Tacón	Palma de Mallorca	24	febrero	1884	5 enero 1938	
39	30	4	Ilmo. Sr. D. José María Rodríguez Villamil y López	Serandinas (Oviedo)	4	octubre	1885	22 abril 1940	
40	31	5	Sr. D. Francisco Díaz de Arcaya y Miravete	Zaragoza	2	abril	1891	1 abril 1939	
41	32	6	Ilmo. Sr. D. Vicente Santamaria de Rojas	Madrid	19	marzo	1883	14 agosto 1939	
42	»	7	Sr. D. Manuel Lobo y López	Cádiz	7	septbre.	1887	»	
43	33	7	Sr. D. José María Despujol y Ricart	Barcelona	24	julio	1890	15 febrero 1941	
44	34	8	Sr. D. Eugenio Alcalá del Olmo y Santa María	Málaga	21	octubre	1888	21 marzo 1941	
45	35	9	Sr. D. Felipe Gómez Acebo y Echeverría	Numancia Sagra (Toledo).....	22	octubre	1885	1 mayo 1941	
46	36	10	Sr. D. Tomás Murillo Iglesias	Cáceres	21	diciembre	1886	1 mayo 1941	
47	37	11	Ilmo. Sr. D. Federico Gómez Gorordo	Villagarcía (Pontevedra) ...	20	octubre	1881	1 mayo 1941	
48	38	12	Ilmo. Sr. D. César Cervera y Cerezuela.....	Madrid	9	junio	1878	1 mayo 1941	
49	39	13	Sr. D. Pedro Iradier y Elías	Vitoria (Alava)	31	julio	1889	1 mayo 1941	
50	40	14	Sr. D. Ignacio de Arrillaga y López	Madrid	8	junio	1887	1 julio 1941	
51	41	15	Ilmo. Sr. D. Pedro Alfaro v Alfaro	Burgos	1	agosto	1884	2 dicbre. 1941	
52	»	»	Sr. D. Arturo Martínez Baladrón	Ribadavia (Orense)	30	diciembre	1882	»	
53	42	16	Ilmo. Sr. D. Benito Blanco Rajoy y Espada	Coruña	9	abril	1890	1 enero. 1941	
54	43	17	Sr. D. Alberto Laverón y Reboul	Málaga	11	junio	1889	1 enero 1941	
55	44	18	Sr. D. Rafael Lózano y Zorzano	Villanueva de la Serena (Badajoz)	25	abril	1889	1 enero 1941	
56	»	»	Sr. D. Francisco Tello Rentero	Bailén (Jaén)	1	junio	1892	»	
57	45	19	Ilmo. Sr. D. Armando de las Alas Pumaríño y González Muñoz	Oviedo	17	diciembre	1893	1 enero 1941	
58	»	»	Ilmo. Sr. D. Octavio González Bueno.....	Madrid	13	enero	1895	»	
59	46	20	Ilmo. Sr. D. Jesús Marañón y Ruiz Zorrilla	Madrid	24	diciembre	1890	1 enero 1941	
60	»	»	Sr. D. José Bastos Ansart	Zaragoza	4	marzo	1892	1 enero 1941	

TURNO del nombramiento en la clase	DEPENDENCIA en que presta sus servicios	SERVICIOS en el Cuerpo hasta 31 de diciembre de 1942						Servicios al Estado fuera del Cuerpo			OBSERVACIONES
		En la clase			En el Cuerpo			Año	Meses	Días	
		Años	Meses	Días	Años	Meses	Días				
Antigüedad...	»	»	»	»	23	4	2	3	11	13	Exced. O. M. 26 julio 1934.
Idem	Zaragoza	»	»	»	33	2	12	»	»	»	»
Idem	»	»	»	»	17	3	8	3	6	»	Exced. R. O. 8 junio 1925.
Idem	Valencia	»	»	»	31	7	29	»	»	»	»
Idem	Baleares	»	»	»	30	10	5	5	9	18	Exced. O. 5 enero 1939. Delegado Hacienda de Baleares.
Idem	Tribunal Econ. Adm. Central ...	»	»	»	34	9	17	»	»	»	»
Idem	Albacete	»	»	»	34	9	23	»	»	»	Inspector de la Zona 3ª
Antigüedad...	»	»	»	»	28	4	18	»	»	»	»
Idem	Delg. de Hac. de Barcelona	5	»	»	32	»	4	»	»	»	Sirve en comisión una plaza de 16.400 pesetas desde el 24 de noviembre de 1942.
Idem	Jefe Sección Especial Inspección General de Hacienda	4	11	8	31	7	27	»	»	»	»
Idem	Baleares	3	11	26	29	9	»	»	»	»	»
Idem	Audiencia y Juzgados Madrid.....	2	8	9	28	5	8	1	1	4	»
Idem	Asesoría Jur. Min. Agricultura.....	3	9	»	28	»	1	2	»	28	»
Idem	Tribunal Económico Adm. Central.	3	4	17	29	8	7	2	9	2	»
Idem	»	»	»	»	19	8	11	»	»	»	»
Idem	Dirección Gen. de lo Contencioso	1	10	16	29	9	»	»	»	»	Exced. O. M. 3 enero 1933.
Idem	Dirección General Aduanas	1	10	10	29	9	»	»	»	»	»
Idem	Consejo Admón. de las Minas de Almadén y Arrayanes	1	8	»	29	8	22	2	5	8	»
Idem	Cáceres	1	8	»	29	9	»	»	»	»	»
Idem	Asesoría Jur. Min. Gobernación..	1	8	»	29	7	19	»	»	»	Director general de la Deuda y Clases Pasivas. Exced. forzo- so O. 17 sepbre. 1941.
Idem	Tribunal Econ. Adm. Central	1	8	»	23	6	4	15	8	18	Vocal del Tribunal Económico- Administrativo Central.
Idem	Ases. Jurídica M. de Educación Nacional	1	8	»	26	4	19	2	11	9	»
Idem	Dirección de lo Contencioso	1	6	»	29	1	15	»	»	»	Subdirector 2ª y Jefe de la Sec- ción Central.
Idem	Burgos	1	»	29	27	9	8	»	»	»	»
Idem	»	»	»	»	20	1	28	»	»	»	Exced. O. 2 marzo 1935.
Idem	Coruña	1	»	»	6	5	17	7	11	23	»
Idem	Ases. Jur. M. Industria y Comercio	1	»	»	26	11	18	»	»	»	»
Idem	Sevilla	1	»	»	24	4	16	2	2	»	»
Idem	»	»	»	»	24	6	8	»	»	»	Exced. O. 8 enero 1941.
Idem	Presidencia del Gobierno.....	1	»	»	22	1	»	2	8	25	»
Idem	»	»	»	»	21	2	28	5	3	21	Exced. O. 10 sepbre. 1937. Dele- gado Hacienda de Granada.
Idem	Tribunal Económico Adm. Central.	1	»	»	25	11	16	»	»	»	Presidente del Consejo de Admi- nistración de las Minas de Al- madén y Arrayanes.
Idem	»	1	»	»	22	4	9	»	»	»	Exced. O. 23 diciembre de 1942.

NUMERO DE ORDEN			CATEGORIA sueldo, nombre y apellidos del interesado	NATURALEZA	FECHA de nacimiento del interesado			Antigüedad de la posesión en la clase
En el Cuerpo	En la clase				Día	Mes	Año	
	General	En activo						
61	47	21	Sr. D. José Giner y Guillot	Valencia	29	septbre.	1889	22 marzo 194
62	»	»	Sr. D. Juan Martínez Blanquer	Alicante	6	novbre.	1893	27 mayo 194
63	»	»	Excmo. Sr. D. Alfredo de Zavala y Lafora	Madrid	25	mayo	1893	»
64	48	22	Ilmo. Sr. D. Vicente Marín Casanova...	Madrid	25	julio	1895	23 septbre. 194
65	49	23	Sr. D. Leopoldo González Echenique	Madrid	20	julio	1890	1 octubre 194
66	50	24	Sr. D. Ramón Orbe y Gómez Bustamante	Santander	24	octubre	1881	14 novbre. 194
67	51	25	Sr. D. Santiago Basanta y Silva	Villalba (Lugo)	11	enero	1899	24 novbre. 194
68	52	26	Ilmo. Sr. D. José María de Lapuerta y de las Pozas	Madrid	31	octubre	1896	31 dicbre. 194
Abogados del Estado Jefes de 1.ª								
69	»	»	Ilmo. Sr. D. Antonio Estella y Bermúdez de Castro	Salamanca	10	marzo	1897	2 julio 1938
70	53	1	Sr. D. Juan Escobar y Fernández	Málaga	28	enero	1898	9 febrero 1937
71	54	2	Ilmo. Sr. D. Francisco Gómez y de Llano	Madrid	22	octubre	1896	15 agosto 1937
72	55	3	Ilmo. Sr. D. Fernando Azpeitia y Escola	Mombeltrán (Avila)	2	enero	1899	10 septbre. 1937
73	56	4	Ilmo. Sr. D. Fernando Gayo del Valle...	Madrid	22	mayo	1892	10 novbre. 1937
74	57	5	Sr. D. Tomás Alonso Pérez	Ventosa Pisuerga (Palencia)	3	julio	1895	12 novbre. 1937
75	58	6	Sr. D. Joaquín López Asiain	Madrid	25	octubre	1897	1 enero 1938
76	59	7	Sr. D. Mariano Traver y Gómez	Madrid	26	abril	1896	23 enero 1938
77	60	8	Sr. D. José María Berdugo Seijas	Aranda de Duero (Burgos)	14	abril	1894	2 marzo 1938
78	»	»	Sr. D. José Fernández Arroyo y Caro...	Linares (Jaén)	15	agosto	1894	1 abril 1938
79	61	9	Ilmo. Sr. D. Manuel Martínez de Tena	Vedado (Habana)	20	julio	1896	28 mayo 1938
80	62	10	Sr. D. José María Arauz y Robles	Molina de Aragón (Guadalajara)	18	abril	1898	5 enero 1939
81	63	11	Sr. D. Roberto Sánchez Jiménez	Jaraíz (Cáceres)	11	julio	1899	9 octubre 1939
82	»	»	Sr. D. Agustín Vicente Gella	Teruel	3	marzo	1904	11 enero 1940
83	64	12	Sr. D. José María Zabia y Pérez	Guadalajara	26	marzo	1899	22 abril 1940
84	65	13	Excmo. Sr. D. Ramón Serrano Suárez...	Cartagena (Murcia)	12	septbre.	1901	4 junio 1940
85	66	14	Sr. D. Manuel Sánchez Mesonero	Salamanca	19	mayo	1908	8 enero 1941
86	67	15	Sr. D. José Martínez-Agulló y Márquez	Madrid	19	febrero	1904	21 marzo 1941
87	68	16	Sr. D. José Luis de Campos y Salcedo...	Madrid	15	octubre	1901	1 mayo 1941
88	69	17	Sr. D. Francisco Sepúlveda y Sunyé	Madrid	19	novbre.	1897	1 mayo 1941
89	70	18	Ilmo. Sr. D. Carlos José González Bueno	Madrid	30	junio	1898	1 mayo 1941
90	71	19	Sr. D. Julián Lorenzo Alonso Gómez	Villaverde de Medina (Valladolid)	28	enero	1898	1 mayo 1941
91	72	20	Sr. D. Emiliano Gómez Ugalde	Colmenar Viejo (Madrid)	5	enero	1894	1 mayo 1941
92	»	»	Sr. D. Luis Benítez de Lugo y Reymundo	Madrid	15	diciembre	1902	1 mayo 1941
93	73	21	Sr. D. Eduardo Cerro y Sánchez Herrera	Valencia	13	abril	1902	1 mayo 1941
94	74	22	Sr. D. Daniel Zuloaga y Rodríguez de Cela	Valladolid	1	abril	1900	1 mayo 1941
95	75	23	Sr. D. Eusebio Borrajo y Carrillo de Albornoz	Santafé (Granada)	8	enero	1897	1 mayo 1941
96	76	24	Sr. D. Vicente Sierra Martínez	Valga (Pontevedra)	20	abril	1900	1 mayo 1941

TURNO del nombramiento en la clase	DEPENDENCIA en que presta sus servicios	SERVICIOS en el Cuerpo hasta 31 de diciembre de 1942						Servicios al Estado fuera del Cuerpo			OBSERVACIONES	
		En la clase			En el Cuerpo							
		Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años	Meses	Días		
Antigüedad....	Valencia	»	9	9	24	11	24	»	»	»		
Idem	»	»	4	4	24	5	6	»	»	»	Exced. O. 30 septiembre de 1941.	
Idem	»	»	»	»	18	2	13	»	7	»	Exced. O. 13 julio 1936.	
Idem	Dirección de lo Contencioso	»	3	8	24	8	»	»	»	»	»	
Idem	Dirección de lo Contencioso	»	3	»	21	4	13	2	3	4	»	
Idem	Dirección de lo Contencioso	»	1	17	21	6	19	7	10	28	Jefe de la Sección de Investigación e Inspección.	
Idem	Dirección de lo Contencioso	»	1	7	20	9	9	»	»	»	Subdirector 3.º y Jefe de la Sección de lo Consultivo, en comisión.	
Idem	Asesoría Jur. Min. Asuntos Exter.	»	»	»	21	5	14	»	»	»	Subsecretario de Comercio. Excedente forzoso O. 17 septiembre de 1941.	
Idem	»	»	1	3	19	12	7	22	»	»	»	Exced. O. 9 agosto 1939.
Idem	Málaga	»	5	10	22	19	4	28	2	»	3	Sirve en comisión una plaza de 14.400 pesetas desde el 23 de septiembre de 1942.
Idem	Dirección de lo Contencioso	»	5	4	16	21	5	18	»	»	»	Director general de lo Contencioso. Excedente forzoso O. 24 de octubre de 1942.
Idem	Direc. Deuda Clases Pasivas	»	5	3	21	20	5	»	»	»	»	Sirve en comisión una plaza de 14.400 pesetas desde el 25 de octubre de 1942.
Idem	Audiencia y Juzgados Madrid	»	5	1	21	21	5	18	»	»	»	Idem id. desde 14 de nov. 1942.
Idem	Ases. Jur. M. Gobernación	»	5	1	19	21	5	13	»	»	»	Idem id. desde 24 de nov. 1942.
Idem	Dirección de lo Contencioso	»	5	»	»	21	5	4	»	»	»	Idem id. desde 31 de dic. 1942.
Idem	Ases. Jur. M. Agricultura	»	4	11	8	21	5	5	»	»	»	»
Idem	Dirección de lo Contencioso	»	4	9	29	16	11	16	»	»	»	Jefe de la Sección de Derechos reales.
Idem	»	»	1	9	16	18	6	1	»	»	»	Exced. O. 15 enero 1940.
Idem	Tribunal Econ. Adm. Central	»	4	7	3	21	5	4	»	»	»	Director general de Beneficencia y Obras Sociales.
Idem	Dirección de lo Contencioso	»	3	11	26	16	5	4	»	»	»	»
Idem	Delegación Hacienda Madrid	»	3	2	22	18	7	»	»	»	»	»
Idem	»	»	2	8	20	17	6	21	»	»	»	Exced. O. 17 de septiembre 1942.
Idem	Audiencia y Juzgados de Madrid	»	2	8	9	18	6	17	»	»	»	»
Idem	Dirección de lo Contencioso	»	2	6	27	18	1	17	»	»	»	»
Idem	Dirección de lo Contencioso	»	1	11	23	18	7	6	»	»	»	»
Idem	Asesoría Jur. Min. Gobernación	»	1	9	10	17	10	10	»	»	»	»
Idem	Asesoría Jur. Min. Gobernación	»	1	8	»	18	7	»	»	»	»	»
Idem	Audiencia de Barcelona	»	1	8	»	18	6	20	»	»	»	»
Idem	Tribunal Supremo	»	1	8	»	18	6	18	»	»	»	»
Idem	Valladolid	»	1	8	»	18	6	6	»	»	»	»
Idem	Dirección Deuda y Clases Pasivas	»	1	8	»	18	6	20	»	»	»	»
Idem	Fábrica de Moneda y Timbre	»	1	8	»	18	7	3	»	»	»	Exced. forzoso O. 28 abril 1942.
Idem	Dirección de lo Contencioso	»	1	8	»	18	6	5	»	»	»	»
Idem	Valladolid	»	1	8	»	18	4	22	»	»	»	Inspector de la Zona 1.ª
Idem	Granada	»	1	8	»	18	5	»	»	»	»	Idem de la fd. 5.ª
Idem	Vigo	»	1	8	»	17	6	»	»	»	»	»

NUMERO DE ORDEN			CATEGORIA sueldo, nombre y apellidos del interesado	NATURALEZA	FECHA de nacimiento del interesado			Antigüedad de la posesión en la clase		
En el Cuerpo		En la clase			Día	Mes	Año			
General	En activo	En activo								
97	77	25	Sr. D. Julio Nieves Herrero	Madrid	10	enero	1900	1 julio 194		
98	78	26	Sr. D. Cirilo Martín Retortillo	Montehermoso (Cáceres)	29	marzo	1902	1 julio 194		
99	79	27	Sr. D. Severino Lamas Calvelo	Baralla (Lugo)	11	julio	1903	2 dicbre. 194		
100	80	28	Ilmo. Sr. D. José Villarias Bosch	Barcelona	4	enero	1901	1 enero 1942		
101	81	29	Ilmo. Sr. D. Luis Gabilán y Pla	Madrid	11	octubre	1899	1 enero 1942		
102	82	30	Sr. D. Francisco Porras Lara	Bujalance (Córdoba)	9	diciembre	1902	1 enero 1942		
103	83	31	Sr. D. Fernando Rodilla González	Fuentes Béjar (Salamanca)	27	mayo	1902	1 enero 1942		
104	84	32	Sr. D. Luis Garrido Martínez	Logroño	25	septbre.	1899	1 enero 1942		
105	85	33	Sr. D. Lorenzo Rubio de la Peña	Avilés (Oviedo)	23	abril	1903	1 enero 1942		
106	86	34	Sr. D. César Contreras Dueñas	Barcelona	14	marzo	1904	22 marzo 194		
107	87	35	Sr. D. Enrique Cuartero y Pascual	Madrid	9	novbre.	1892	1 mayo 194		
108	88	36	Sr. D. José María Jado Canales	Santander	4	agosto	1899	27 mayo 194		
109	89	37	Sr. D. Pedro Serrano Piedecosas	Madrid	11	febrero	1901	18 septbre. 194		
110	90	38	Ilmo. Sr. D. Antonio Iturmendi Bañales	Baracaldo (Vizcaya)	15	diciembre	1903	23 septbre. 194		
111	91	39	Sr. D. José Luis Díaz Innerarity	Madrid	4	mayo	1905	1 octubre 194		
112	92	40	Sr. D. Eladio Martín Mateo	Villabragima (Valladolid)	20	novbre.	1902	14 novbre. 194		
113	»	»	Ilmo. Sr. D. Manuel B. Cerviá y Cabrera	Sta. Cruz de la Palma (Tenerife)	10	diciembre	1904	»		
114	93	41	Ilmo. Sr. D. José Lorente Sanz	Zaragoza	26	agosto	1902	24 dicbre. 194		
115	94	42	Sr D. Alfredo Cejudo Lletget	Madrid	26	novbre.	1904	31 dicbre. 194		
Abogados del Estado Jefes de 2.ª										
116	»	»	Sr. D. Juan Ferratges y Tarrida	Barcelona	3	abril	1882	»		
117	»	»	Sr. D. Mariano Rodríguez Gutiérrez	Sevilla	14	enero	1889	1 julio 1925		
118	»	»	Excmo. Sr. D. Alejandro Fernández de Araoz y de la Devesa	Medina Campo (Valladolid)	18	marzo	1894	»		
119	»	»	Sr. D. Alfonso Bardají y Buitrago	Arenas de S. Pedro (Avila)	1	diciembre	1898	»		
120	»	»	Excmo. Sr. D. José Larraz y López	Zaragoza	27	abril	1904	»		
121	95	1	Ilmo. Sr. D. Fermín Sanz Orrio	Pamplona (Navarra)	14	julio	1901	2 marzo 1938		
122	96	2	Sr. D. Manuel Cid López	Orense	24	enero	1905	1 abril 1938		
123	97	3	Sr. D. José Muñoz Fontán	Madrid	27	junio	1904	28 mayo 1938		
124	98	4	Sr. D. Angel Gutiérrez Martínez	Burgos	30	septbre.	1898	5 enero 1939		
125	99	5	Sr. D. Wenceslao Domínguez Alcahut y Sánchez	Oviedo	28	diciembre	1903	13 febrero 1939		
126	»	»	Sr. D. José Bedoya y Amusatégui	Cádiz	21	julio	1901	11 enero 1940		
127	100	6	Sr. D. Alejandro López Berrocoso	Plasencia (Cáceres)	9	julio	1902	22 abril 1940		
128	101	7	Sr. D. José Vicente Franqueira	Vitigudino (Salamanca)	7	agosto	1899	22 abril 1940		
129	102	8	Sr. D. Francisco Antonio Garrote Pinós	Cabeza de Buey (Badajoz)	12	octubre	1897	22 abril 1940		
130	103	9	Ilmo. Sr. D. Eduardo Cadenas Camino	Castro-Urdiales (Santander)	13	octubre	1902	22 abril 1940		
131	104	10	Sr. D. Joaquín Calvo Sotelo	Coruña	5	marzo	1905	22 abril 1940		
132	»	»	Ilmo. Sr. D. Carlos de Leguina y Juárez	Granada	4	novbre.	1903	4 junio 1940		
133	105	11	Sr. D. Juan Morros Sardá	León	17	novbre.	1906	18 abril 1942		
134	106	12	Sr. D. Manuel Martín de Rosales y Lozano	Loja (Granada)	15	febrero	1902	17 septbre. 1940		
135	107	13	Sr. D. Luis Villacieros y Benito	Vinuesa (Soria)	15	agosto	1901	8 enero 1941		
136	108	14	Sr. D. Luis Molero Massa	Vergara (Guipúzcoa)	22	julio	1906	5 dicbre. 1941		
137	109	15	Sr. D. Francisco Vital y Torres	Madrid	30	novbre.	1900	21 marzo 1941		
138	110	16	Ilmo. Sr. D. Tomás de la Plaza Monte	Sépúlveda (Segovia)	3	marzo	1903	21 marzo 1941		
139	111	17	Sr. D. Carlos Puyuelo Salinas	Madrid	23	febrero	1905	21 marzo 1941		

NUMERO DE ORDEN			CATEGORIA sueldo, nombre y apellidos del interesado	NATURALEZA	FECHA de nacimiento del interesado			Antigüedad de la posesión en la clase	
En el Cuerpo	En la clase				Día	Mes	Año		
	General	En activo							
140	»	»	Sr. D. Eloy Sánchez Torres	Cáceres	7	mayo	1905	1 mayo	1941
141	112	18	Sr. D. Francisco Costi y García Tuñón	Madrid	5	julio	1903	1 mayo	1941
142	»	»	Ilmo. Sr. D. Pablo Martínez Almeida...	Madrid	16	abril	1907	1 mayo	1941
143	113	19	Sr. D. Félix Bragado Alvarez	Cebreros (Avila)	1	agosto	1901	1 mayo	1941
144	114	20	Sr. D. Antonio Melchor de las Heras...	Briviesca (Burgos)	1	julio	1907	1 mayo	1941
145	115	21	Sr. D. Luis Vallejo Tirado	Escacena Campo (Huelva)	15	enero	1902	1 mayo	1941
146	116	22	Ilmo. Sr. D. Enrique Calabia López	Madrid	8	mayo	1904	1 mayo	1941
147	117	23	Sr. D. Isaac González de Echávarri e Ibararán	Ibarranguelúa (Vizcaya) ...	11	abril	1904	1 mayo	1941
148	118	24	Sr. D. Francisco Antonio Cardenal y González	Bilbao	2	abril	1903	1 mayo	1941
149	119	25	Sr. D. Ernesto Díaz-Llanos y Lecuona...	Santa Cruz de Tenerife	4	diciembre	1904	1 mayo	1941
150	120	26	Sr. D. José María Rodríguez Miranda...	Coruña	4	septbre.	1901	1 mayo	1941
151	»	»	Sr. D. Tomás Goñalóns Escrivá	Mahón (Baleares)	5	febrero	1902	1 mayo	1941
152	121	27	Sr. D. Miguel Torres López	Granada	28	febrero	1902	1 mayo	1941
153	122	28	Ilmo. Sr. D. Ignacio Muñoz Rojas	Antequera (Málaga)	22	marzo	1903	1 mayo	1941
154	123	29	Sr. D. Joaquín Navarro Coromina	Almería	9	julio	1906	1 mayo	1941
155	124	30	Sr. D. Luis de Usera y López González	Madrid	30	marzo	1908	28 mayo	1941
156	125	31	Sr. D. Juan Antonio Nájera Ortiz	Paredes de Nava (Palencia) ..	22	febrero	1902	31 mayo	1941
157	126	32	Sr. D. Jaime Oliver y Sacristán	Madrid	26	julio	1907	1 julio	1941
158	127	33	Sr. D. Julián Larroca y Ortiz de Zárate	Madrid	11	julio	1904	1 julio	1941
159	128	34	Sr. D. José García-Bernardo de la Sala	Gijón (Oviedo)	29	novbre.	1906	1 julio	1941
160	129	35	Sr. D. Celso de la Torre Moreira	Chantada (Lugo)	8	febrero	1909	1 enero	1942
161	130	36	Sr. D. Francisco Gómez y Gómez-Jordana	Villagarcía de Arosa (Pon- tevedra)	19	diciembre	1910	1 enero	1942
162	131	37	Sr. D. Manuel Sainz Arenas	Almadén (Ciudad Real) ...	19	octubre	1909	1 enero	1942
163	132	38	Sr. D. Jesús García Valcárcel	Torreccilla de Cameros (Lo- groño)	2	abril	1908	1 enero	1942
164	»	»	Sr. D. Juan Sánchez Cortés y Dávila ...	Don Benito (Badajoz)	1	julio	1906	1 enero	1942
165	133	39	Sr. D. Emilio Lanzarot Aznar	Puente Arzobispo (Toledo) ..	14	enero	1908	1 enero	1942
166	134	40	Sr. D. José Capa Herrán	Santander	14	octubre	1906	1 mayo	1942
167	135	41	Sr. D. Manuel López Calderón	Penarrubia (Lugo)	25	julio	1904	1 mayo	1942
168	»	»	Sr. D. Sergio Garcigoy Badía	Barcelona	7	octubre	1909	»	»
169	136	42	Sr. D. Eulogio Sánchez López	Vigo (Pontevedra)	12	mayo	1909	27 mayo	1942
170	137	43	Sr. D. José Murillo Iglesias	Cáceres	23	septbre.	1905	18 septbre.	1942
171	138	44	Sr. D. Joaquín Hernández-Ros y Codor- niú	Murcia	5	novbre.	1908	23 septbre.	1942
172	139	45	Sr. D. Adolfo Díaz-Ambrona y Moreno...	Badajoz	26	julio	1908	1 octubre	1942
173	140	46	Sr. D. José Mendoza Esteban	Bermillo Sayago (Zamora) ..	19	marzo	1903	6 novbre.	1942
174	141	47	Sr. D. Enrique de la Mata Alonso	Madrid	7	novbre.	1907	14 novbre.	1942
175	142	48	Sr. D. Urbano Diéguez Ygea	Peñaranda de Bracamonte (Salamanca)	19	mayo	1908	24 novbre.	1942
176	143	49	Sr. D. José Alvarez de Toledo y López...	Zamora	9	abril	1911	31 dicbre.	1942
Abogados del Estado de ascenso									
177	»	»	Ilmo. Sr. D. Cirilo Tornos y Laffitte.....	San Sebastián (Guipúzcoa) ..	7	agosto	1886	»	»
178	»	»	Sr. D. Francisco Monedero Ruiz	Alcalá de Henares (Madrid) ..	29	julio	1886	»	»
179	»	»	Ilmo. Sr. D. Juan García Ontiveros y Laplana	Madrid	1	abril	1883	»	»
180	»	»	Sr. D. Narciso Amorós y Belza	Madrid	24	marzo	1889	»	»
181	»	»	Sr. D. Manuel Gaitero y Santa María...	Burgos	4	abril	1894	»	»
182	»	»	Sr. D. Ricardo Oreja Olósegui	Ibarranguelúa (Vizcaya) ...	7	febrero	1890	»	»
183	»	»	Sr. D. Salvador Ferrandis Luna	Castellón	13	novbre.	1891	1 julio	1925
184	»	»	Sr. D. Florencio Porpeta y Clérigo	Granada	11	abril	1897	1 julio	1925
185	»	»	Sr. D. Luis Martín Albi	Madrid	30	mayo	1897	»	»

TURNO del nombramiento a la clase	DEPENDENCIA en que presta sus servicios	SERVICIOS en el Cuerpo hasta 31 de diciembre de 1942						Servicios al Estado fuera del Cuerpo			OBSERVACIONES
		En la clase			En el Cuerpo						
		Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	
Antigüedad...	»	1	6	10	15	4	10	»	»	»	Exced. O. 15 octubre 1942.
Idem	Asesoría Jurídica M. de Trabajo...	1	8	»	15	6	»	»	»	»	»
Idem	»	»	1	»	13	1	12	»	»	»	Exced. O. 31 mayo 1941.
Idem	Cádiz	1	8	»	14	5	23	»	»	»	»
Idem	Presidencia del Gobierno	1	8	»	14	5	»	»	»	»	»
Idem	Dirección de lo Contencioso	1	8	»	14	5	26	»	»	»	»
Idem	Dirección de lo Contencioso	1	8	»	14	6	»	»	»	»	»
Idem	Vizcaya	1	8	»	14	6	3	»	»	»	»
Idem	Vizcaya	1	8	»	14	5	22	»	»	»	»
Idem	Santa Cruz de Tenerife	1	8	»	14	5	5	»	»	»	»
Idem	Dirección General de Seguridad...	1	8	»	14	5	24	»	»	»	»
Idem	»	»	1	»	12	10	5	»	»	»	Exced. O. 27 mayo 1941.
Idem	Delegación Hacienda de Madrid...	1	8	»	14	3	4	»	»	»	»
Idem	Asesoría Jur. Min. Indust. y Com.	1	8	»	13	5	26	»	»	»	»
Idem	Cartagena	1	8	»	12	11	20	»	»	»	»
Idem	Inspección de Servicios del Minis- terio de Hacienda	1	7	3	11	8	11	»	»	»	»
Idem	Palencia	1	7	1	13	5	20	»	»	»	»
Idem	Valencia	1	6	»	12	4	8	»	»	»	»
Idem	Asesoría Jur. Min. Obras Públicas.	1	6	»	13	4	23	»	»	»	»
Idem	Gijón	1	6	»	11	3	3	»	»	»	»
Idem	Orense	1	»	»	10	1	6	»	»	»	»
Idem	Direc. Gen. Timbre y Monopolios.	1	»	»	9	»	10	»	»	»	»
Idem	Ciudad Real	1	»	»	9	10	21	»	»	»	»
Idem	Delegación Hacienda de Madrid...	1	»	»	11	3	19	»	»	»	»
Idem	Instituto Nacional de Industria ...	1	»	»	11	3	1	»	»	»	Exced. forzoso O. 17 de abril de 1942.
Idem	Dirección de lo Contencioso	1	»	»	11	3	15	»	»	»	»
Idem	Santander	»	8	»	11	3	1	»	»	»	»
Idem	Ases. Jur. del M.º de Agricultura...	»	8	»	11	3	1	»	»	»	»
Idem	»	»	»	»	7	10	22	»	»	»	»
Idem	Guadalajara	»	7	4	9	10	25	»	»	»	Exced. O. 12 diciembre 1940.
Idem	Cáceres	»	3	13	11	2	4	»	»	»	»
Idem	Murcia	»	3	8	10	6	24	»	»	»	»
Idem	Badajoz	»	3	»	9	11	8	»	»	»	»
Idem	Delegación Hacienda de Madrid ...	»	1	25	9	11	3	»	»	»	»
Idem	Delegación Hacienda de Madrid...	»	1	17	9	11	»	»	»	»	»
Idem	Málaga	»	1	7	8	4	9	»	»	»	»
Idem	Oviedo	»	»	»	7	2	13	»	»	»	»
Antigüedad	»	»	»	»	5	3	27	»	»	»	Exced. R. O. 30 octubre 1915.
Idem	»	»	»	»	6	2	25	»	»	»	Exced. R. O. 19 mayo 1914.
Idem	»	»	»	»	3	»	19	23	3	23	Exced. R. O. 29 abril 1911.
Idem	»	»	»	»	2	9	3	10	»	»	Exced. R. O. 20 diciembre 1915.
Idem	»	»	»	»	2	1	5	»	»	»	Exced. R. O. 8 mayo 1919.
Idem	»	»	3	6	5	8	18	»	»	»	Exced. O. M. 1.º abril 1935.
Idem	»	»	9	»	6	9	9	»	»	»	Exced. R. O. 17 marzo 1926.
Idem	»	»	6	21	4	6	4	»	»	»	Exced. R. O. 19 enero 1926.
Idem	»	»	»	»	1	9	26	»	»	»	Exced. R. O. 11 mayo 1923.

NUMERO DE ORDEN			CATEGORIA sueldo, nombre y apellidos del interesado	NACIONALIDAD	FECHA de nacimiento del interesado			Antigüedad de la posesión en la clase	
En el Cuerpo		En la clase			Día	Mes	Año		
General	En activo	En activo							
186	144	1	Sr. D. José Luis de Navasqués y Ruiz de Velasco	Madrid	19	abril	1912	13 febrero	1939
187	145	2	Ilmo. Sr. D. Carlos Pinilla Turiso	Cerecinos Carrizal (Zamora)	28	diciembre	1911	1 abril	1939
188	146	3	Sr. D. Joaquín Albi Agero	Avila	23	agosto	1911	1 abril	1939
189	147	4	Sr. D. Felipe de la Rica Montejo	Madrid	11	octubre	1909	1 abril	1939
190	148	5	Sr. D. Fernando Casanova Seco	Madrid	10	diciembre	1911	1 abril	1939
191	149	6	Sr. D. Fernando Ibarrola Solano	Oviedo	24	marzo	1907	11 enero	1940
192	150	7	Sr. D. José Silván López	Zaragoza	25	mayo	1906	22 abril	1940
193	151	8	Sr. D. Enrique Prieto y Prieto	Zamora	31	marzo	1910	22 abril	1940
164	152	9	Sr. D. Ricardo de las Cuevas Cortés	Cuenca	18	agosto	1909	22 abril	1940
195	153	10	Sr. D. Emilio Pérez Manzano	Almería	28	octubre	1910	22 abril	1940
196	154	11	Ilmo. Sr. D. Manuel Chacón Secos	Trujillos (Cáceres)	11	abril	1907	22 abril	1940
197	155	12	Sr. D. José Alvarez del Manzano y García Infante	Madrid	16	julio	1902	22 abril	1940
198	156	13	Sr. D. Francisco Alonso Moya	Tarancón (Cuenca)	20	enero	1908	22 abril	1940
199	157	14	Sr. D. Rafael Fraile Cobos	Madrid	21	febrero	1909	22 abril	1940
200	158	15	Sr. D. Rafael Morales y de Vargas	Madrid	28	octubre	1910	4 junio	1940
201	159	16	Sr. D. Ramón Parrilla Hermida	Palma de Mallorca	14	agosto	1906	22 abril	1940
202	160	17	Sr. D. Alfonso Carrillo de Mendoza y Morales	Ronda (Málaga)	3	marzo	1913	1 julio	1941
203	161	18	Sr. D. Manuel Román Egea	Soria	23	mayo	1910	1 julio	1941
204	162	19	Sr. D. Juan Antonio Ollero de la Rosa	Sevilla	16	noviembre	1915	1 julio	1941
205	163	20	Sr. D. Pedro Alfaro Arregui	Burgos	7	julio	1914	1 julio	1941
206	164	21	Sr. D. Francisco Amado Súnico	Madrid	16	septbre.	1914	1 julio	1941
207	165	22	Sr. D. José María Tejera Victory	Mahón (Baleares)	11	septbre.	1917	1 julio	1941
208	166	23	Sr. D. Rafael Chapa Galíndez	Portugalete	1	septbre.	1914	7 julio	1941
209	167	24	Sr. D. Luis Gómez Sanz	Salamanca	31	julio	1913	1 julio	1941
210	168	25	Sr. D. Leopoldo López Sánchez	Bilbao	14	mayo	1913	5 julio	1941
211	169	26	Sr. D. Vicente Sánchez Simón	Cáceres	18	mayo	1912	1 julio	1941
212	170	27	Sr. D. Juan José Pardo López	Granada	28	abril	1911	1 julio	1941
213	171	28	Sr. D. Juan Alegre Marcet	Tarrasa (Barcelona)	28	diciembre	1917	5 julio	1941
214	172	29	Sr. D. Jaime Montero y García de Valdivia	Madrid	21	julio	1911	1 julio	1941
215	173	30	Sr. D. Felipe Pastor Olmedo	Zamora	11	enero	1914	5 julio	1941
216	174	31	Sr. D. Miguel Olmedo Moreno	Granada	6	octubre	1916	1 julio	1941
217	175	32	Sr. D. Manuel Martínez y Pérez Lurbe	Cartagena (Murcia)	11	mayo	1918	7 julio	1941
218	176	33	Sr. D. Enrique de la Torre Moreira	Chantada (Lugo)	22	mayo	1913	1 julio	1941
219	177	34	Sr. D. Alejandro Rodríguez Valcárcel y Nebreda	Búrgos	14	abril	1917	1 julio	1941
220	178	35	Sr. D. Francisco Galbán Cabanas	Carril (Pontevedra)	8	agosto	1913	1 julio	1941
221	179	36	Sr. D. Abdón Santaolalla de las Heras	Madrid	19	julio	1913	1 julio	1941
222	»	»	Sr. D. José Echeverría y de Meer	Barcelona	28	marzo	1916	1 julio	1941
223	180	37	Sr. D. José Luis Gutiérrez Semprún	Valladolid	10	agosto	1914	19 julio	1941
224	181	38	Sr. D. Enrique Muñoz del Saz	Granada	19	agosto	1908	8 agosto	1941
225	182	39	Sr. D. Manuel Delgado de la Serna	Sevilla	28	julio	1915	1 julio	1941
226	183	40	Sr. D. José Angel Font de Bedoya	Palencia	24	febrero	1912	28 junio	1941
227	184	41	Sr. D. Antonio Pedrosa Lata	Lugo	23	agosto	1916	1 julio	1941

TURNO del nombra- miento en la clase	DEPENDENCIA en que presta sus servicios	SERVICIOS en el Cuerpo hasta 31 de diciembre de 1942						Servicios al Estado fue. ra del Cuerpo			OBSERVACIONES
		En la clase			En el Cuerpo						
		Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	
Antigüedad	Delegación Hacienda de Madrid...	3	10	18	7	7	2	»	»	»	Sirve una plaza de 12.000 pesetas en comisión desde 1 enero 1942. Desempeña el cargo de Secretario del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.
Idem	Delegación Hacienda de Madrid...	3	9	»	7	10	5	»	»	»	Director general de Administración Local. Exced. forzoso O. 5 noviembre 1942.
Idem	Albaceté	3	9	»	7	10	»	»	»	»	Sirve una plaza de 12.000 pesetas, en comisión, desde 1 de mayo de 1942.
Idem	Delegación Hacienda de Madrid...	3	9	»	8	4	18	»	»	»	Idem id. desde 1 mayo 1942.
Idem	Delegación Hacienda Barcelona...	3	9	»	7	8	21	»	»	»	Idem id. desde 27 mayo 1942.
Idem	Sevilla	2	11	20	8	4	18	»	»	»	Idem id. desde 18 sep. 1942.
Idem	Barcelona	2	8	9	8	4	22	»	»	»	Idem id. desde 1 octubre 1943.
Idem	Zamora	2	8	9	8	5	»	»	»	»	Idem id. desde 25 octubre 1942.
Idem	Alicante	2	8	9	8	4	15	»	»	»	Idem id. desde 1 novbre. 1942.
Idem	Almería	2	8	9	8	5	2	»	»	»	Idem id. desde 6 novbre. 1942.
Idem	Asesoría Jur. Min. de Trabajo....	2	8	9	8	5	»	»	»	»	Idem id. desde 14 novbre. 1942.
Idem	Direc. General de la Deuda.....	2	8	9	7	5	20	»	»	»	Idem. id. desde 24 novbre. 1942
Idem	Cuenca	2	8	9	6	4	18	»	»	»	Sirve en comisión una plaza de 12.000 pesetas desde 31 diciembre 1942.
Idem	Delegación Hacienda de Madrid...	2	8	9	6	4	13	»	»	»	»
Idem	Delegación Hacienda de Madrid...	2	6	27	6	4	8	»	»	»	»
Idem	Ornse	2	8	9	8	4	15	»	»	»	»
Oposición	Sevilla	1	6	»	1	6	»	»	»	»	»
Idem	León	1	6	»	1	6	»	»	»	»	»
Idem	Cádiz	1	6	»	1	6	»	»	»	»	»
Idem	Burgos	1	6	»	1	6	»	»	»	»	»
Idem	Vizcaya	1	6	»	1	6	»	»	»	»	»
Idem	Delegación Hacienda Barcelona...	1	6	»	1	6	»	»	»	»	»
Idem	Guipúzcoa	1	5	24	1	5	24	»	»	»	»
Idem	Guipúzcoa	1	5	21	1	5	21	»	»	»	»
Idem	Vizcaya	1	5	26	1	5	26	»	»	»	»
Idem	Badajoz	1	6	»	1	6	»	»	»	»	»
Idem	Jaén	1	6	»	1	6	»	»	»	»	»
Idem	Delegación Hacienda Barcelona...	1	5	26	1	5	26	»	»	»	»
Idem	Granada	1	6	»	1	6	»	»	»	»	»
Idem	Valladolid	1	5	26	1	5	26	»	»	»	»
Idem	Baleares	1	6	»	1	6	»	»	»	»	»
Idem	Valencia	1	5	24	1	5	24	»	»	»	»
Idem	Ornse	1	6	»	1	6	»	»	»	»	»
Idem	Santander	1	6	»	1	6	»	»	»	»	»
Idem	Toledo	1	6	»	1	6	»	»	»	»	»
Idem	Guipúzcoa	1	6	»	1	6	»	»	»	»	»
Idem	»	1	6	»	1	6	»	»	»	»	»
Idem	Valladolid	1	5	12	1	5	12	»	»	»	»
Idem	Granada	1	4	23	1	4	23	»	»	»	»
Idem	Huelva	1	6	»	1	6	»	»	»	»	»
Idem	Palencia	1	6	3	1	6	3	»	»	»	»
Idem	Lugo	1	6	»	1	6	»	»	»	»	»
											Exced. forzoso O. 22 octubre de 1942. Asesor Técnico Administrativo de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

NUMERO DE ORDEN			CATEGORIA sueldo, nombre y apellidos del interesado	NATURALEZA	FECHA de nacimiento del interesado			Antigüedad de la posesión en la clase*			
En el Cuerpo		En la clase			Día	Mes	Año				
Tenera	En activo	En activo									
228	185	42	Sr. D. Luis Manuel Salazar Lacombe...	Zaragoza	24	abril	1911	5	julio	1941	
229	186	43	Sr. D. José Joaquín Mazorra Vázquez...	Villacarriedo (Santander)...	7	abril	1915	26	julio	1941	
230	187	44	Sr. D. Antonio Recuero López	Ciudad Real	3	septbre.	1918	19	septbre.	1941	
231	188	45	Sr. D. Daniel Alonso Rodríguez	León	2	febrero	1914	23	julio	1941	
232	189	46	Sr. D. Juan González de Mendoza Gómez	Medellín (Badajoz)	19	septbre.	1908	1	julio	1941	
233	190	47	Sr. D. José García Hernández	Guadalajara	19	marzo	1915	4	agosto	1941	
234	191	48	Sr. D. Fernando Quesada Pastor	Madrid	27	febrero	1913	17	septbre.	1941	
235	192	49	Sr. D. Joaquín Alfonso Albarracín	Cartagena	2	agosto	1915	10	dicbre.	1941	
236	193	50	Sr. D. Luis Sánchez Alarcón	Sevilla	9	novbre.	1917	1	enero	1942	
237	194	51	Sr. D. Miguel Coll Carreras	Mahón (Balears)	25	mayo	1915	13	julio	1942	
238	195	52	Sr. D. David Herrero Lozano	Fuentepelayo (Segovia)	28	dicbre.	1916	9	julio	1942	
239	196	53	Sr. D. Juan Emilio Luque Díaz	Espejo (Córdoba)	26	mayo	1916	17	julio	1942	
240	197	54	Sr. D. Santiago Pagola y Lacarra	San Sebastián	1	mayo	1918	24	julio	1942	
241	198	55	Sr. D. Pedro José Romero Bago	Villanueva Arzobispo (Jaén)	27	mayo	1913	1	agosto	1942	
142	199	56	Sr. D. Antonio Sánchez del Corral y del Río	Granada	19	agosto	1913	1	agosto	1942	
143	200	57	Sr. D. Juan Manuel Monte Nuño	Noreña (Oviedo)	7	febrero	1918	8	julio	1942	
244	201	58	Sr. D. Ricardo Gómez Fernández	Madrid	10	Septbre.	1903	18	septbre.	1942	
245	202	59	Sr. D. Eduardo Ortiz Montero	Vitoria	20	octubre	1917	23	septbre.	1942	
246	203	60	Sr. D. Alfonso López Jiménez	Linares (Jaén)	29	marzo	1917	1	octubre	1942	
247	204	61	Sr. D. José María Caballero y Aldama	Bilbao	11	octubre	1917	23	octubre	1942	
248	205	62	Sr. D. Antonio de la Rosa Vázquez	Barcelona	26	dicbre.	1917	6	novbre.	1942	
249	206	63	Sr. D. José Camilleri Domínguez	Cádiz	22	mayo	1912	14	novbre.	1942	
250	207	64	Sr. D. Alejandro García Fernández	Coruña	7	abril	1916	24	novbre.	1942	
251	208	65	Sr. D. Raimundo Pérez - Hernández Moreno	Granada	6	enero	1919	31	dicbre.	1942	
Abogados del Estado de entrada											
252	»	»	Sr. D. Angel Herrera y Oria	Santander	19	diciembre	1886		»		
253	»	»	Sr. D. Agustín Herrán Pozas	Comillas (Santander)	28	agosto	1898		»		
254	»	»	Sr. D. Gervasio Collar y Luis	Madrid	24	mayo	1908		»		
255	»	»	Ilmo. Sr. D. Alfonso de Hoyos y Sánchez	Madrid	5	mayo	1906		»		
256	»	»	Sr. D. Agustín Miranda Junco	Las Palmas	27	septbre.	1910		»		
257	209	1	Sr. D. Faustino García Fernández	Santander	13	octubre	1916	13	julio	1942	
258	210	2	Sr. D. Manuel Carmona Carmona	Chauchina (Granada)	27	octubre	1916	1	agosto	1942	
259	211	3	Sr. D. José López-Muñiz González-Madroño	Madrid	10	julio	1916	13	julio	1942	
260	212	4	Sr. D. Francisco Balboa López	Coruña	23	junio	(1916	1	agosto	1942	
261	213	5	Sr. D. Juan Ravina Méndez	Santa Cruz de Tenerife	22	dicbre.	1917	18	agosto	1942	
262	214	6	Sr. D. Alvaro Sierra Ruiz	Ciudad Real	17	novbre.	1917	15	julio	1942	
263	215	7	Sr. D. Francisco Angel Abella Martín	Coruña	1	marzo	1916	10	julio	1942	
264	216	8	Sr. D. Rafael Losada Drake	Madrid	4	dicbre.	1915	20	julio	1942	
265	217	9	Sr. D. José María Pérez de Prat	Salamanca	15	junio	1917	13	agosto	1942	
266	218	10	Vacante a oposición.								
267	219	11									
268	234	26									

TURNO del nombramiento en la clase	DEPENDENCIA en que presta sus servicios	SERVICIOS en el Cuerpo hasta 31 diciembre de 1942						Servicio al Estado fue- ra del Cuerpo	OBSERVACIONES		
		En la clase			En el Cuerpo						
		Años	Meses	Días	Años	Meses	Días			Años	Meses
Oposición ...	Zaragoza	1	5	26	1	5	26	»	»	»	Exced. O. 13 novbre. 1941 por razón servicio militar.
Idem	Oviedo	1	5	5	1	5	5	»	»	»	
Idem	Burgos	1	3	12	1	3	27	»	»	»	
Idem	Oviedo	1	5	8	1	5	8	»	»	»	
Idem	Ciudad Real	1	6	»	1	6	»	»	»	»	
Antigüedad...	Guadalajara	1	4	27	»	5	22	»	»	»	
Idem	Valencia	1	3	14	1	6	»	»	»	»	
Idem	Deleg. de Hac. de Barcelona	1	»	21	1	5	9	»	»	»	
Idem	Málaga	1	»	»	1	5	15	»	»	»	
Oposición ...	Baleares	»	5	18	»	5	18	»	»	»	
Idem	Segovia	»	5	22	»	5	22	»	»	»	
Idem	Barcelona (Delegación)	»	5	14	»	5	14	»	»	»	
Idem	Logroño	»	5	7	»	5	7	»	»	»	
Idem	Jaén	»	5	»	»	5	»	»	»	»	
Idem	Castellón	»	5	»	»	5	»	»	»	»	
Idem	Toledo	»	5	23	»	5	23	»	»	»	
Antigüedad...	Logroño	»	3	13	8	3	2	»	»	»	
Idem	Navarra	»	3	8	»	5	21	»	»	»	
Idem	Murcia	»	3	»	»	5	3	»	»	»	
Idem	Barcelona (Delegación)	»	2	8	»	5	16	»	»	»	
Idem	Zaragoza	»	1	25	»	5	»	»	»	»	
Idem	Huelva	»	1	17	»	5	»	»	»	»	
Idem	Barcelona (Delegación)	»	1	7	»	5	16	»	»	»	
Idem	Barcelona (Delegación)	»	»	»	»	5	»	»	»	»	
Reforma	»	»	»	»	»	7	6	»	»	»	Exced. R. O. 10 octubre 1908.
Idem	»	»	»	»	»	10	25	»	»	»	Exced. R. O. 16 agosto 1922.
Idem	»	»	»	»	»	»	28	»	»	»	Exced. O. M. 3 julio 1931.
Idem	»	»	»	»	»	5	9	»	»	22	Exced. O. 29 agosto 1940.
Idem	»	»	»	»	1	1	5	2	1	22	Exced. O. M. 5 sepbre. 1935.
Oposición ...	Jaén	»	5	18	»	5	18	»	»	»	Sirve en comisión una plaza de 9.600 pesetas desde el 13 de julio de 1942.
Idem	Lérida	»	5	»	»	5	»	»	»	»	Idem id. desde 1 agosto 1942.
Idem	Burgos	»	5	18	»	5	18	»	»	»	Idem id. desde 13 julio 1942.
Idem	Gerona	»	5	»	»	5	»	»	»	»	Idem id. desde 1 agosto 1942.
Idem	Santa Cruz de Tenerife	»	4	13	»	4	13	»	»	»	Idem id. desde 18 sepbre. 1942.
Idem	Gerona	»	5	16	»	5	16	»	»	»	Idem id. desde 23 sepbre. 1942.
Idem	Avila	»	5	6	»	5	6	»	»	»	Idem id. desde 1 octubre 1942.
Idem	Teruel	»	5	11	»	5	11	»	»	»	Idem id. desde 23 octubre 1942.
Idem	Las Palmas	»	4	18	»	4	18	»	»	»	Idem id. desde 25 octubre 1942.

**MINISTERIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Dirección General de Industria

Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Carlos Hernández de Alba y Gómez, en solicitud de autorización para ampliar su industria de celuloide, sita en Valencia,

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Carlos Hernández Alba y Gómez para ampliar su industria de celuloide con la fabricación de alcanfor sintético, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.ª La producción máxima diaria de alcanfor será de 300 kilogramos, que podrá ser alcanzada escalonadamente.

2.ª Toda la producción de alcanfor no podrá tener otro uso que la utilización como primera materia para uso exclusivo de su industria.

3.ª En un plazo de dos meses deberán ser presentados en la Delegación de Industria de Valencia el proyecto definitivo de la industria solicitada.

4.ª El plazo de puesta en marcha será de quince meses, contados a partir de la publicación de esta concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

5.ª La industria autorizada estará sometida en todo momento a la inspección de la Delegación de Industria de Valencia, al objeto de comprobar que sus instalaciones, procedimientos, etcétera, se adaptan exactamente al proyecto presentado.

6.ª El incumplimiento de cualquiera de las condiciones indicadas, será motivo suficiente para que queda sin efecto esta autorización.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1943.—El Director general de Industria, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Valencia.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Explotaciones Hidroeléctricas, S. A.», solicitando autorización para legalizar la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica entre las poblaciones de Esplugas Calva a Fullela (Lérida).

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Explotaciones Hidroeléctricas, S. A.», la línea que solicita, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a la especial de que la Delegación de Industria de Lérida, comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las normas comprendidas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1943.—El Director general de Industria, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Lérida.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Agricultura

Anunciando concurso para la provisión de siete vacantes de Preparadores para los servicios dependientes de la Dirección General de Agricultura.

Esta Dirección General ha acordado anunciar concurso para la provisión de vacantes de Preparadores para los servicios dependientes de la Dirección General de Agricultura.

Las plazas, a cubrir son siete, dotadas con el haber anual de seis mil pesetas.

Los aspirantes deberán ser españoles y estar en posesión de un título facultativo en cuyos programas de estudios estén comprendidas las materias referentes a los trabajos propios del servicio que deban prestar, y aquellos que hayan prestado servicios en Laboratorios oficiales deberán acreditarlo mediante las oportunas certificaciones suscritas por los Jefes de los mismos.

Presentarán certificación de Penales, buena conducta, acta de nacimiento debidamente legalizada, y médica acreditativa de no padecer enfermedad ni defecto físico para el desempeño de dichas plazas.

Asimismo acreditarán su plena adhesión al Movimiento Nacional o de purificación por entidad oficial sin sanción alguna.

Tratándose de concursante del sexo femenino, presentarán certificación

de haber cumplido el Servicio Social de la Mujer o de hallarse exenta del mismo, según las disposiciones vigentes.

La Dirección podrá someter a los concursantes a las pruebas que estime convenientes.

Las referidas plazas se cubrirán con arreglo al porcentaje establecido en la Ley de 25 de agosto de 1939 y demás disposiciones complementarias.

Los aspirantes que se hallen comprendidos en los grupos señalados por tales disposiciones acreditarán documentalmenente su derecho a figurar en ellas.

Las plazas reservadas a cada grupo que no se cubran irán acreciendo, por su orden, a los siguientes grupos, y finalmente al del turno libre o no restringido.

Las instancias y demás documentos, debidamente reintegrados, habrán de ser dirigidas al Director general de Agricultura, y a las mismas se acompañarán los documentos justificativos de méritos que estimen conveniente, presentándolas en el Registro General del Ministerio de Agricultura, dentro del plazo de quince días, incluidos los festivos. Este plazo empezará a contarse desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y terminará a las trece horas del en que corresponda el vencimiento, y si éste fuera festivo, al siguiente día.

Madrid, 16 de marzo de 1943.—El Director general, Manuel de Goytia.

Sr. Secretario general de la Dirección General de Agricultura.

**MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL**

Subsecretaría

(Sección de Contabilidad y Presupuestos)

Rectificación a la Circular por la que se hace pública la expedición de los libramientos que se citan.

Habiéndose omitido el primer párrafo de dicha Circular, publicada en el número 76 del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de marzo de 1943, página 2447, se transcribe a continuación para su debido conocimiento:

Desde el día 1.º de los corrientes al de hoy, se ha dado salida por esta Sección, con destino a la Ordenación Central de Pagos (Sección de Presidencia y Educación Nacional), a las Ordenes dispuestas por la Subsecretaría y Direcciones Generales para la expedición de los libramientos que a continuación se detallan: